

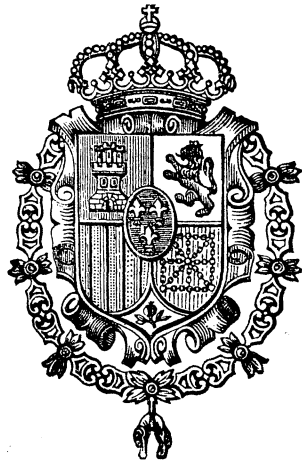
## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



## PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 5
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANTARIAS.....	Por tres meses..	— 20
Ultramar.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

DE 11 DE JULIO DE 1885

MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

(Conclusión) (1).

## CAPÍTULO XVII

DE LA REDENCIÓN Y SUSTITUCIÓN

Art. 172. Se permite redimir el servicio ordinario de guarnición en los Cuerpos armados, mediante el pago de 1.500 pesetas, cuando el mozo debiese prestar dicho servicio en la Península, y de 2.000 cuando le correspondiese servir en Ultramar. Los mozos redimidos quedarán en la situación de reclutas en depósito durante el mismo tiempo que los demás de su llamamiento.

Art. 173. Para realizar la redención presentará el mozo sorteado, ú otra persona en su nombre, á la Caja de recluta respectiva, la carta de pago ó documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos, ó en cualquier Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente, según lo dispuesto en el artículo anterior, con destino exclusivo á la redención del servicio militar activo.

El Jefe de la Caja, cerciorado de la legitimidad del documento, expedirá á favor del interesado una certificación que acredite la entrega de la carta de pago ó documento de recibo, y que será además visada por el Jefe de la zona, surtiendo para el mozo redimido los efectos expresados en dicho artículo. El Jefe de la Caja, quedándose con copias autorizadas de los referidos documentos y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso de creerlo necesario, dará á los originales la aplicación que determinen los reglamentos.

Art. 174. La presentación de los documentos á que se refiere el precedente artículo ha de tener lugar dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día en que se verifique el ingreso en Caja, haciéndose todas las redenciones por 1.500 pesetas, como si hubiera de prestarse el servicio en la Península. Pasado dicho término no podrá utilizarse el beneficio de la redención ni se dará curso á ninguna solicitud con tal objeto.

Esto no obstante, los mozos á quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar podrán redimirse por 2.000 pesetas hasta diez días antes del embarque en épocas normales, reservándose al Gobierno la facultad de alterar este plazo en casos extraordinarios.

Art. 175. Cuando por cualquier circunstancia no llegase á tener efecto la redención, se devolverá al interesado la cantidad que hubiere entregado con tal objeto.

También se devolverá al cumplir dos años, contados desde la entrada del interesado en Caja, si en ese tiempo no le ha correspondido estar en servicio activo en los Cuerpos armados.

Art. 176. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Guerra por conducto de los Presidentes de las Comisiones mixtas, los cuales, oyendo á éstas, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolución expresada, y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los Presidentes unirán también á su informe una certificación en que se acredite el hecho principal en virtud del cual debe acordarse la devolución de la indicada suma.

El Ministerio de la Guerra resolverá lo que corresponda,

y comunicará esta resolución al Ministerio de Hacienda y al Capitán general de la región respectiva.

Art. 177. La devolución del importe de la redención, una vez acordada, tendrá efecto inmediatamente, previa la presentación del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del art. 173. En este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la cantidad que se le devuelva.

Art. 178. Los voluntarios y reenganchados con premio que en virtud de las instrucciones del Gobierno ingresen en el Ejército, serán retribuidos con el importe del producto de la redención en la forma que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Art. 179. La sustitución, cambio de número ó de situación para el servicio del Ejército de la Península, sólo podrá verificarse entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley.

Los sustitutos y los sustituidos en este caso quedarán subrogados en sus recíprocos derechos y obligaciones militares; pero si el sustituto no perteneciese al Ejército, será destinado el sustituido á su zona en iguales condiciones que los redimidos á metálico.

Art. 180. Los individuos que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo general resulten destinados á los Ejércitos de Ultramar, podrán sustituirse con individuos de su misma zona en cualquiera situación ó con licenciados del Ejército, entendiéndose siempre que el sustituto renuncia á todo derecho de exclusión ó excepción, aun cuando esté pendiente de la resolución de cualquier recurso.

Art. 181. No podrán, sin embargo, ser admitidos como sustitutos:

Primero. Los que no tengan la aptitud física necesaria para el servicio de las armas, comprobada en el acto del reconocimiento.

Segundo. Los que excedan de la edad de treinta y cinco años.

Tercero. Los individuos que se hallen prestando servicio en los Cuerpos activos armados.

Cuarto. Los sargentos y cabos de la reserva activa y de la segunda reserva, á menos que se les conceda la renuncia de sus empleos.

Quinto. Los reclutas en depósito que hayan sido eximidos del servicio ordinario en los Cuerpos activos, como comprendidos en alguno de los casos del art. 87, si no justifican que han sufrido las tres revisiones prevenidas en el 90, y que después de ellas ha cesado la causa que motivó su exención; y

Sexto. Los que hayan interpuesto recurso de alzada contra los acuerdos de las Comisiones mixtas, relativos á las exenciones que hubiesen alegado, si dichos recursos no hubiesen sido aún resueltos definitivamente.

Art. 182. El que pretenda ser sustituto de un hermano, necesita acreditar:

Primero. Por medio de partidas sacramentales ó certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el individuo á quien desea sustituir, y no exceder de la edad de treinta y cinco años.

Segundo. La identidad de su persona por medio de información sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga necesario la Autoridad militar que haya de conceder la sustitución.

Tercero. Ser soltero ó viudo sin hijos.

Cuarto. No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido otra clase de penas que las expresadas en el párrafo primero del art. 81.

Quinto. Haber jugado suerte en algún reemplazo anterior.

Sexto. Tener licencia de su padre, y á falta de éste de su madre, para realizar la sustitución, si estuviere constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento respectivo, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura, ó con la certificación correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3 y 4, podrá pedirse informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que últimamente hubiese residido el sustituto. Si el que pretenda ser sustituto de un hermano ha servido en el Ejército, presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y en el caso de hallarse aún sirviendo, acreditará su situación en la forma que se previene en el artículo siguiente.

Art. 183. Los reclutas en depósito, soldados de la reserva activa y de la segunda reserva, y los licenciados del Ejército, que pretendan ser admitidos como sustitutos de los individuos destinados por suerte á Ultramar, acreditarán los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del artículo anterior, y justificarán pertenecer á las indicadas clases por medio de certificación

expedida por los Jefes de sus Cuerpos ó de la licencia absoluta sin mala nota.

Art. 184. Para que pueda ser admitido un sustituto de cualquier clase, será tallado y reconocido ante el Comandante de la Caja y Coronel Jefe de la respectiva zona; y si resultare útil del reconocimiento y talla, con las certificaciones que acrediten dicha aptitud, remitirá el expresado Coronel el expediente al Gobernador militar de la provincia, informando cuanto se le ofrezca sobre la aptitud legal del sustituto, su situación en el Ejército y la legitimidad de los documentos que aparezcan expedidos por Jefes militares ó funcionarios que residan en la cabeza de la zona.

El Capitán general, con presencia de dicho informe y de los demás documentos de que conste el expediente, acordará la admisión del sustituto; mas si juzgase conveniente la comprobación de algunos de los documentos presentados, dispondrá que se efectúe por medio de informes que sobre su autenticidad pedirá á las Autoridades ó funcionarios por quienes se digan expedidos; y si terminada así la instrucción del expediente y completada con cuantos datos considere necesarios resultase que el sustituto no reunía al ser admitido las circunstancias requeridas, declarará nula la sustitución y llamará al sustituido para cubrir su plaza, remitiendo todos los antecedentes al Capitán general del distrito, á fin de que esta Autoridad, previo dictamen del Auditor, lo remita al Tribunal correspondiente, con arreglo á las leyes, para que proceda á lo que haya lugar en justicia. Los Capitanes generales podrán delegar en los Gobernadores militares la inspección y aprobación de estos expedientes.

Art. 185. La presentación del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal de que tratan los artículos 182 y 183, se hará dentro del mismo término señalado para la redención de los mozos destinados por sorteo á Ultramar, y pasado este plazo no se admitirá ningún recurso de sustitución, exceptuando el de hermano.

Art. 186. Lo dispuesto en el art. 179 respecto de la sustitución, cambio de número ó de situación para el servicio del Ejército de la Península, es aplicable á los individuos destinados por suerte á Ultramar, que asimismo serán sustituidos por un hermano; pero fuera de este caso serán destinados los sustituidos á los depósitos de sus zonas, como los redimidos á metálico, sea cualquiera la situación que en el Ejército tuvieren los respectivos sustitutos.

Art. 187. Si un sustituto de cualquier clase desertase dentro del primer año de su servicio activo, ingresará en su lugar el sustituido, siendo llamado al efecto por la Autoridad militar correspondiente dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la desertación del sustituto.

Aun entonces podrá presentar nuevo sustituto, ó redimir la obligación del servicio activo con la entrega de 1.500 ó 2.000 pesetas, según que la sustitución hubiere sido para el Ejército de la Península ó para los de Ultramar, dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que le hubiere sido notificada oficialmente la desertación del sustituto.

## CAPÍTULO XVIII

DISPOSICIONES PENALES

Art. 188. El conocimiento de todos los delitos comunes no comprendidos en el Código de Justicia militar que se cometan con ocasión de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento hasta el acto del de su ingreso en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero.

Art. 189. El que de propósito se mutilase para eximirse del servicio militar, y el que consintiera su mutilación, será castigado con arreglo al art. 436 del Código penal.

Art. 190. El que mutilare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiera ó se inutilizase á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al artículo 437 del Código penal.

Art. 191. En el caso previsto en el art. 189, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado.

Tendrá aplicación á él, cualquiera que sea la pena que se le haya impuesto, el párrafo segundo del núm. 8.º del artículo 80; pero si en el sorteo á que deberá someterse le tocara un número superior al último del cupo, se entenderá sustituido su número por éste. En todo caso el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio, de obtener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones á que se refiere el art. 178.

Art. 192. Todos los delitos ó faltas que no tengan carácter militar que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo, serán castigados con arreglo al Código penal y á las disposiciones de la presente ley.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á la indebida exclu-

(1) Véase la GACETA de ayer.

sión ó excepción de un mozo, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido y exceptuado hubiese tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes concedan á las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 193. El mozo que hubiere tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión ó excepción del servicio, cumplirá en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de éste, sin perjuicio de las penas en que, conforme al Código penal, haya podido incurrir.

Art. 194. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo incurrirán en la pena de prisión correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que haya dado de menos, á consecuencia de la omisión, el pueblo donde ésta se hubiese cometido.

Art. 195. El Facultativo que con el fin de eximir á un mozo del servicio militar librase certificado falso de enfermedad, ó de algún modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal. En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.

Art. 196. El Facultativo que recibiese por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesión, que constituya delito, será castigado con arreglo al artículo 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, se aplicará la pena marcada en el art. 397 del mismo Código. En uno y otro caso se impondrá además al Facultativo la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 197. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompieren á los Facultativos ó funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al art. 402 del Código.

Art. 198. La fraudulenta presentación de un mozo en vez de otro, será castigada con arreglo al art. 483 del Código, y la supuesta intervención de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, así como los demás actos que de algún modo tiendan á alterar la verdad y exactitud de dichas operaciones, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, según sea ó no funcionario público el delincuente.

Art. 199. Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de peritos, resultase indebidamente exceptuado ó excluido algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente será extensiva á la indemnización de 2.250 pesetas.

Dos terceras partes de ésta se adjudicarán al último de los mozos á quien haya correspondido servir en Ultramar en el sorteo en que debió entrar el exceptuado ó excluido, y la otra tercera parte al último número de los que, en el mismo sorteo, hubiesen pasado á servir en Cuerpo ó sección armada de la Península.

Art. 200. Los que, con cualquier motivo ó pretexto, omitan, retrasen ó impidan el efecto de las órdenes emanadas de Autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en Caja, reclutas y soldados en los puntos á que fueron citados por sus Jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitación especial temporal.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Las responsabilidades del servicio militar, así como las multas y penas que la presente ley establece, únicamente son aplicables á los actos ó omisiones posteriores á su publicación. Los de fecha anterior quedarán sujetos á la legislación en ella vigente, á menos que dicha responsabilidad y penas fuesen de mayor gravedad.

Segundo. Queda en su fuerza y vigor el cuadro de inutilidades físicas que forma parte de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882.

Tercero. Los mozos peninsulares residentes en Cuba, Puerto Rico y Filipinas á quienes toque servir en los Cuerpos activos del Ejército, y que lleven un año alistados y prestando servicio en el Cuerpo de voluntarios, podrán ser destinados por el Gobierno á continuar en dicho Cuerpo, á condición de permanecer en él durante seis años. Cumplido este plazo recibirán su licencia absoluta.

Cuarto. Quedan derogadas las leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército que se opongan á la presente ley.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todos los mozos de anteriores reemplazos que no hayan sido sorteados por estar comprendidos en los artículos 66 ó 69 de la ley de 11 de Julio de 1885, habiendo sido declarados temporalmente excluidos ó soldados condicionales y que estén sujetos á revisión con arreglo á lo dispuesto en el art. 100 de esta ley, serán incluidos en el sorteo para el reemplazo del año 1897, á fin de que si la excepción que tienen concedida les fuese revocada, puedan ingresar desde luego en el Ejército activo, quedando en la situación que por su suerte les corresponda.

Autorizada su publicación por S. M.

Madrid 21 de Octubre de 1896.—El Ministro de la Guerra, MARCELO DE AZCÁRRAGA.

## CUADRO

de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada en las clases de tropa y marinería.

### CLASE PRIMERA

INUTILIDADES FÍSICAS POR LAS QUE PUEDEN LOS AYUNTAMIENTOS, SIN INTERVENCIÓN PERICIAL FACULTATIVA, DECLARAR EXENTOS DEL SERVICIO DEL EJÉRCITO Y DE LA MARINA Á LOS MOZOS LLAMADOS POR LA LEY

- Número 1.º Falta completa de ambos ojos.
- 2.º Ceguera completa, permanente é incurable, que dependa del vaciamiento ó consunción de los globos de ambos ojos.
- 3.º Pérdida completa de las narices.
- 4.º Pérdida completa de ambas orejas.
- 5.º Pérdida completa de la lengua.
- 6.º Pérdida ó falta de todos los dientes, colmillos y muelas.
- 7.º Mutilación de una ó de ambas extremidades superiores, que cuando menos consista en la pérdida de una mano.
- 8.º Jorobas ó torceduras del espinazo monstruosas, acompañadas de corta estatura del individuo.
- 9.º Pérdida completa de los órganos genitales externos.
- 10.º Mutilación de una ó de ambas extremidades inferiores, que cuando menos consista en la pérdida de un pie.
- 11.º Cojera que dependa de la desigualdad de longitud de las extremidades inferiores, y consista, cuando menos, en 12 centímetros de diferencia.

### CLASE SEGUNDA

INUTILIDADES FÍSICAS QUE DEBERÁN SER DECLARADAS POR LOS FACULTATIVOS, ATENDIENDO SÓLO Á LO QUE RESULTE DEL ACTO DEL RECONOCIMIENTO, Y QUE CAUSARÁN LA EXENCIÓN DEL SERVICIO EN EL EJÉRCITO Y EN LA MARINA ANTE LAS CAJAS DE RECLUTA Ó LAS COMISIONES PROVINCIALES

#### ORDEN PRIMERO

*Defectos físicos, estados patológicos generales y enfermedades constitucionales.*

12. Insuficiencia del desarrollo general orgánico con ausencia absoluta de los signos de la pubertad.
13. Debilidad general muy graduada, consecutiva á enfermedades graves ó de larga duración.
14. Escrófulismo con manifestaciones múltiples de los sistemas cutáneo, linfático y óseo.
15. Sífilis caracterizada por formas graves terciarias y viscerales.
16. Caquexia escorbútica.
17. Herpetismo con manifestaciones de aspecto repugnante en la piel, que ocupen gran parte del tronco ó de las extremidades, ó con lesiones viscerales.
18. Reumatismo crónico con lesiones viscerales.
19. Cáncer externo bien caracterizado, cualquiera que sea el sitio que ocupe.

#### ORDEN SEGUNDO

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato nervioso cerebro-espinal.*

20. Desarrollo excesivo de toda la cabeza con ó sin deformidad de la misma, ó deformidad de una de sus principales partes.
21. Lesiones del cráneo procedentes de heridas extensas, de depresión ó hundimiento de los huesos ó de su exfoliación ó extracción, con alteración de las funciones del encéfalo.
22. Caries extensas de cualquiera de los huesos del cráneo, físicamente demostrable.
23. Necrosis extensa de uno ó más de los huesos del cráneo, físicamente demostrable.
24. Hernia ó hernias del cerebro ó del cerebelo.
25. Hidrocéfalo crónico.
26. Hidro-raquis.

#### ORDEN TERCERO

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la visión.*

27. Anquilobléfaron, ó sea unión preternatural y permanente, total ó parcial de los bordes libres de los párpados entre sí, que impida la mayor parte de la visión en ambos ojos ó la imposibilite por completo.
28. Simbléfaron, ó sea adherencia de uno de los dos párpados al globo del ojo, que impida la mayor parte de la visión ó la imposibilite por completo en ambos ojos.
29. Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados que alteren sus funciones dificultando la visión ó imposibilitándola en ambos ojos.
30. Entropión, ectropión, distiquiasis, triquiasis que determinen y sostengan oftalmía crónica y permanente.
31. Pterigión, que se extienda hasta el centro de ambas córneas dificultando la mayor parte de la visión ó impidiéndola por completo.
32. Opacidades, pannus, albugos, leucomas y manchas de las córneas que por estar situados delante del espacio ó campo pupilar impidan en su mayor parte ó imposibiliten por completo la visión en ambos ojos.
33. Estafiloma en ambas córneas.
34. Sinquias anteriores ó posteriores, ó sea adherencias de los iris á la cara posterior de las córneas ó á la anterior de las cápsulas de los cristalinios que impidan en su mayor parte la visión ó la imposibiliten por completo en ambos ojos.
35. Atresia ó oclusión de ambas pupilas.
36. Hidroftalmía doble, ó sea hidropesía del globo ocular en ambos lados.
37. Glaucoma en ambos ojos.
38. Hemoftalmía doble, ó sea colección de sangre en las cámaras de los ojos, permanente y que impida la mayor parte de la visión ó la imposibilite por completo en ambos ojos.
39. Hipopión en ambos lados que impida la mayor parte de la visión ó la imposibilite por completo.
40. Catarata en ambos ojos.
41. Atrofia considerable del globo ocular en ambos ojos.
42. Exoftalmía permanente, ó sea procedencia ó salida permanente de uno ó de ambos globos oculares fuera de su órbita respectiva.
43. Caries de cualquiera de las paredes orbitarias, comprobada por exploración directa.

44. Necrosis de cualquiera de las paredes orbitarias, comprobada por exploración directa.

45. Tumores voluminosos de las paredes orbitarias ó de los órganos contenidos en las órbitas que perturben notablemente la visión, la dificulten en su mayor parte ó la imposibiliten por completo en ambos ojos.

46. Pérdida de la mayor parte, ó imposibilidad completa de la visión, que dependa de la existencia, en cada uno de los ojos, de alguno de los defectos ó enfermedades incluidos como dobles en este orden.

#### ORDEN CUARTO

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la audición.*

47. Caries ó necrosis de los huesos de ambos oídos, comprobada por exploración directa y acompañada de supuración característica.

#### ORDEN QUINTO

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.*

48. Falta ó pérdida total ó de la mayor parte de cualquiera de los labios que dificulten notablemente la libre emisión de la palabra.

49. Cicatriz ó cicatrices extensas de los labios ó carrillos, con pérdida de sustancia y retracción de tejidos, que dificulten en sumo grado ó imposibiliten las funciones de estos órganos.

50. Tumores erectiles voluminosos y otras excrescencias de los labios ó de las encías que por su tamaño dificulten notablemente la masticación ó la palabra.

51. División, pérdida ó falta total ó parcial considerable del paladar, que dificulten la deglución ó alteren notablemente la emisión de la palabra.

52. Pérdida ó falta parcial de la lengua que dificulte en sumo grado la masticación, la deglución ó la libre emisión de la palabra.

53. Adherencias anormales de la lengua á las partes inmediatas que dificulten en sumo grado la masticación, la deglución ó la libre emisión de la palabra.

54. Falta ó pérdida total ó parcial, deformidades considerables, fracturas no consolidadas ó las consolidadas viciosamente de cualquiera de las mandíbulas, que dificulten notablemente la masticación, la deglución ó la libre emisión de la palabra.

55. Caries ó necrosis extensas de cualquiera de los maxilares superiores ó inferior ó de los palatinos, comprobados por exploración directa.

56. Fístula ó fistulas de la glándula parótida, del conducto de Stenón, de las sub-maxilares, del exórago, del estómago, del hígado, de los intestinos y del ano.

57. Hernia ó hernias de las vísceras abdominales de todas especies y graduaciones.

58. Procidencia permanente é irreducible del recto.

59. Pólipos fibrosos de gran volumen y tumores fungosos con la misma condición, que tengan su asiento en el recto ó el ano.

60. Tumores hemorroidales externos, voluminosos é irreducibles.

61. Infartos voluminosos del hígado, del bazo ó del páncreas con trastorno de la respiración ó de la nutrición.

62. Ascitis, ó sea hidropesía del vientre.

#### ORDEN SEXTO

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio, circulatorio y sus anejos.*

63. Deformidad congénita ó accidental de la nariz ó falta ó pérdida parcial de la misma ó de las partes que forman las fosas nasales, senos maxilares ó frontales que alteren considerablemente la voz ó dificulten notablemente la respiración.

64. Lupus ulceroso profundo de la nariz.

65. Caries ó necrosis extensas de los cartílagos ó huesos de la nariz ó de los que forman los senos frontales ó maxilares, comprobadas por exploración directa.

66. Caries ó necrosis del hueso hioides ó de los cartílagos de la laringe ó de la tráquea, comprobadas por exploración directa.

67. Deformidades notables del tórax, que dificulten la circulación ó la respiración, entorpezcan considerablemente los movimientos del tronco, ó imposibiliten el uso de las prendas de equipo y vestuario.

68. Jorobas, jibosidades ó corvaduras anterior, posterior ó laterales del espinazo ó columna vertebral, que dificulten de una manera evidente la respiración ó la circulación entorpezcan ó perturben los movimientos normales del tronco ó imposibiliten el uso regular de las prendas de equipo y vestuario.

69. Fracturas de las vértebras ó de las costillas, sin consolidar, y las consolidadas viciosamente con lesión de la respiración ó de los movimientos del tronco.

70. Dislocación de las vértebras ó de las costillas, con lesión de la respiración ó de los movimientos del tronco y del espinazo.

71. Caries ó necrosis de las vértebras, de las costillas ó del esternón, comprobadas por exploración directa ó caracterizadas por síntomas objetivos.

72. Hidrotórax ó empiema bien caracterizados.

73. Fístula ó fistulas de la laringe ó de la tráquea con alteración de la voz ó de la respiración.

74. Fístula ó fistulas en las paredes torácicas.

75. Hernia ó hernias de los órganos contenidos en la cavidad del tórax, de todas especies y graduaciones.

76. Aneurismas en el cuello ó en los miembros torácicos ó abdominales.

77. Tumores erectiles ó fungosos de mucho volumen, cualquiera que sea la región que ocupen.

78. Tisis laríngea ó pulmonar confirmadas.

79. Lesiones orgánicas del corazón ó de los grandes vasos que evidentemente dificulten ó trastornen la circulación y la respiración.

80. Varices voluminosas y en gran número de los miembros inferiores con marcada tendencia á la ulceración.

#### ORDEN SÉPTIMO

*Defectos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.*

81. Deformidad de los órganos de la generación, impropriadamente conocida con el nombre de hermafroditismo.

82. Epispadias, hipospadias ó pleurospadias situados desde la parte media á la raíz del miembro viril.



83. Estrecheces orgánicas considerables y permanentes de la uretra, comprobadas por medio del cateterismo.  
84. Fístulas urinarias véxico-cutáneas.  
85. Estrofia de la vejiga.  
86. Palta de los testes, con ausencia de los atributos de la virilidad.  
87. Pérdida de ambos testes.

## ORDEN OCTAVO

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes a los tejidos cutáneo y celular.*

88. Hidropesía general, ó sea anasarca crónico.  
89. Cicatrices extensas que por la retracción del tejido inocular, ó por las adherencias a los tejidos subyacentes, imposibiliten la libre acción de los músculos y los movimientos de las articulaciones de importancia.  
90. Lepra.  
91. Elefantiasis.  
92. Tíñas favoso, tonsurante y pelada, ó *porrigo decalveans*, en cualquiera de sus formas ó períodos.  
93. Pelagra.  
94. Albinismo con fotofobia permanente.  
95. Tumores voluminosos que requieran para su curación una operación quirúrgica, sin la cual no pueda realizarse el libre ejercicio de las funciones encomendadas al órgano sobre el cual se apoyan ó con el cual se relacionan.  
96. Ulceras extensas y sostenidas por diatesis ó vicios especiales.  
97. Obesidad general excesiva ó polisarcia que haga en extremo fatigosa la marcha del individuo, imposibilite la carrera y el uso de las prendas de equipo y vestuario y el del armamento.

## ORDEN NOVENO

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y a los ganglios de este nombre.*

98. Bocio voluminoso que dificulte la respiración ó la circulación, ó que imposibilite el uso de las prendas de vestuario con que en el Ejército se acostumbra á cubrir el cuello.  
99. Escrófulas voluminosas y en gran número.  
100. Escrófulas ulceradas en gran número.  
101. Degeneración tuberculosa de los ganglios ó vasos linfáticos, caracterizada por síntomas objetivos.

## ORDEN DÉCIMO

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.*

102. Desigualdad de longitud mayor de cinco centímetros de las extremidades inferiores, ó de cualquiera de las principales partes en que se dividen, con lesión importante de sus funciones.  
103. Falta ó pérdida completa de cualquiera de los pulgares ó de los dedos gruesos del pie, ó de dos ó más dedos de una misma mano ó pie.  
104. Dedo ó dedos supernumerarios que por su situación estorben ó dificulten notablemente el uso de la mano ó del pie.  
105. Atrofia considerable de toda una extremidad ó de cualquiera de sus principales partes con lesión importante de sus funciones.  
106. Fractura ó fracturas de los huesos de las extremidades, sin consolidar, y las consolidadas con deformidad y lesión de las funciones de los miembros á que pertenecen.  
107. Luxaciones irreducibles de los principales huesos de las extremidades con lesión de las funciones de las mismas.  
108. Artrocacos ó tumores blancos de las articulaciones de bastante importancia.  
109. Tumores huesosos, perióstosis y exóstosis voluminosos de la pelvis ó de las extremidades que dificulten el ejercicio de las funciones de éstas.  
110. Caries ó necrosis extensas y bien caracterizadas de los huesos de la pelvis ó de las extremidades.  
111. Espina ventosa.  
112. Osteosarcoma ó cáncer de los huesos.  
113. Hidrartrosis ó hidropesía de las grandes articulaciones crónicas.  
114. Anquilosis completa de las grandes extremidades.  
115. Raquitismo.  
116. Sección ó rotura de una ó más masas musculares ó tendinosas sin restablecimiento de la continuidad ó con inserciones anormales y lesión de las funciones respectivas.  
117. Gafedad, ó sea contractura ó flexión permanente de todos los dedos de una ó de ambas manos con deformación consuntiva de los mismos.  
118. Contracturas permanentes de los músculos que dan movimiento á las principales articulaciones de las extremidades.  
119. Patizambo, ó sea desviación muy graduada hacia dentro de las articulaciones femoro-tibio-rotulianas, formando las piernas un ángulo de separación de ancha base inferior, con dificultad evidente de la progresión.  
120. Desviación muy graduada hacia dentro de las articulaciones tibio-tarsianas, de modo que la base de sustentación esté en el borde plantar interno ó fuera de él, con dificultad evidente de la progresión.  
121. Pies contrahechos ó deformes, conocidos con los nombres de varus, valgus, talus y equino, que hagan imposible el uso del calzado ordinario, entorpezcan la marcha y dificulten la carrera.

## CLASE TERCERA

INUTILIDADES FÍSICAS QUE DEBERÁN SER COMPROBADAS Y DECLARADAS CON ARREGLO AL ART. 40 PARA CAUSAR LA EXENCIÓN DEL SERVICIO DE LOS SOLDADOS ÚTILES CONDICIONALMENTE

## ORDEN PRIMERO

*Defectos y enfermedades correspondientes al aparato nervioso cerebro-espinal.*

122. Imbecilidad confirmada.  
123. Idiotismo.  
124. Monomanía ó manía confirmadas y crónicas.  
125. Demencia confirmada.  
126. Vértigos prolongados y frecuentes.  
127. Sonambulismo habitual.  
128. Accidentes apoplectiformes frecuentes.  
129. Epilepsia confirmada.  
130. Temblor convulsivo general ó limitado á una extremidad ó á un órgano importante habitual.  
131. Corea ó baile de San Vito, permanente.  
132. Ataxia locomotriz.

133. Parálisis completas ó incompletas, generales ó parciales permanentes, con lesión de funciones importantes para el servicio.  
134. Catalepsia.  
135. Flegmasias ó inflamaciones crónicas del cerebro, cerebelo, médula espinal ó de sus membranas.  
136. Lesiones orgánicas del cerebro, del cerebelo, de la médula espinal ó de sus membranas.

## ORDEN SEGUNDO

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la visión.*

137. Blefaroptosis, ó sea caída del párpado superior de los dos lados, permanente, que dificulte la mayor parte de la visión ó la imposibilite por completo.  
138. Tumor lagrimal voluminoso y crónico.  
139. Obstrucción permanente de los puntos y conductos lagrimales.  
140. Fístula lagrimal crónica.  
141. Ulceras rebeldes de las corneas.  
142. Miopía, ó sea cortedad de vista, que se caracterice por la posibilidad de leer á 35 centímetros de distancia en caracteres pequeños con lentes de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con lentes del núm. 6, no pudiendo verificar lo uno y lo otro con los del núm. 18 ó con lentes planos.  
143. Hemeralopía, ó sea ceguera crepuscular permanente.  
144. Nictalopía, ó sea ceguera diurna permanente.  
145. Amaurosis en ambos ojos.  
146. Inflamaciones crónicas de cualquiera de los tejidos que constituyen el globo del ojo, los párpados y las vías y carúnculas lagrimales.

## ORDEN TERCERO

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la audición.*

147. Pólipos y excrecencias de ambos oídos que imposibiliten la audición de una manera permanente.  
148. Cofosis, ó sea sordera de ambos oídos, completa y permanente.  
149. Inflamaciones crónicas y rebeldes de las diferentes partes que constituyen el órgano del oído.  
150. Flujos otorreicos, tanto mucosos como purulentos, continuos y de comprobada rebeldía.

## ORDEN CUARTO

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.*

151. Pérdida ó falta total ó parcial de los movimientos normales de la mandíbula inferior, de los labios, de las paredes de la boca ó de la lengua, que dificulten considerablemente la masticación, la espucción, la deglución ó el uso de la palabra.  
152. Hematemesis habitual y rebelde.  
153. Disenteria crónica y rebelde.  
154. Incontinencia permanente de las heces ventrales.  
155. Ulceras permanentes del recto ó del ano, rebeldes á todo método curativo.  
156. Flegmasias crónicas del aparato digestivo y de sus anejos, rebeldes á los métodos curativos.  
157. Cálculos hepáticos dependientes de cálculos biliares.  
158. Flegmasias crónicas de peritoneo y de sus dependencias.  
159. Cáncer de cualquiera de los órganos del aparato digestivo, bien comprobado.  
160. Lesiones orgánicas bien comprobadas de cualquiera de las partes del aparato digestivo.

## ORDEN QUINTO

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes a los aparatos respiratorio, circulatorio y sus anejos.*

161. Pólipo ó pólipos fibrosos de las fosas nasales que por su situación ó volumen dificulten de una manera permanente la respiración.  
162. Ocená, ó sea úlcera fétida de la nariz, permanente, y flujos crónicos purulentos de la misma, de las fosas nasales ó de los senos maxilares.  
163. Tartamudez permanente muy graduada.  
164. Mudez y sordo-mudez.  
165. Afonía, ó falta de voz permanente.  
166. Ulceras crónicas de la laringe.  
167. Flegmasias crónicas de la laringe, la tráquea, de los bronquios, de los pulmones ó de las pleuras, caracterizadas por síntomas locales y generales.  
168. Pericarditis ó hidropericardias crónicas.  
169. Dilatación aneurismática del corazón.  
170. Hipertrofia del corazón.  
171. Palpitaciones del corazón habituales y de accesos frecuentes.  
172. Lesiones orgánicas del corazón ó de los grandes vasos que dificulten ó trastornen la circulación y la respiración.  
173. Asma bien caracterizada.  
174. Angina de pecho.

## ORDEN SEXTO

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.*

175. Flegmasias crónicas bien caracterizadas de uno ó más de los órganos que componen el aparato génito-urinario.  
176. Cálculos nefríticos dependientes de litiasis.  
177. Cálculos vexicales comprobados por el cateterismo.  
178. Incontinencia de orina permanente y rebelde.  
179. Diabetes.  
180. Albuminuria.  
181. Hematuria copiosa y habitual.

## ORDEN SÉPTIMO

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.*

182. Reumatismo muscular ó articular, crónicos.  
183. Gota crónica.

*Modelo del certificado á que se refiere el art. 25 del reglamento anterior.*

D. N. N. (1), Médico de Sanidad ..... (2) y D. N. N. (3) Médico ..... (4), nombrado el primero por el Gobernador militar

de esta capital, y el segundo por la Comisión provincial de la misma para el reconocimiento de los mozos del actual reemplazo, ante la ..... (5).

Certifican haber reconocido al mozo núm. .... (6) del cupo del pueblo ..... (7) N. N. (8), de ..... (9) años de edad, de oficio ..... natural de (10), correspondiente al partido judicial de ..... provincia de ..... que sabe (ó que no sabe) leer y escribir, y que tiene un metro (11) ..... milímetros, hijo de ..... y de ..... (12), el cual alegó ..... (13).

Interrogado, dijo ..... (14).  
Reconocido, resultó ..... (15), por todo lo cual lo conceptúan ..... (16) para el servicio en el Ejército y en la Armada por tener ó padecer tal defecto ó enfermedad ..... (17), incluido con el núm. .... (18) en el orden ..... (19) de la clase ..... (20), ó le declaran pendiente de nuevo reconocimiento hasta que termine la enfermedad (21).

Fecha (22).

Firmas.

## NOTAS

- (1 y 3) Nombres y apellidos paterno y materno.  
(2) Del Ejército, de la Armada ó de lo que sea.  
(4) De la Facultad de Medicina, de la Beneficencia provincial, municipal ó de lo que sea.  
(5) Caja de recluta ó la expresada Comisión.  
(6) El que le haya tocado en sorteo.  
(7) El pueblo á que corresponda; y si estuviese dividido en distritos, el distrito.  
(8) El nombre y los apellidos paterno y materno del mozo.  
(9) Los que tuviere.  
(10) El pueblo de donde sea natural, expresando en su caso concejo, feligresía, anteiglesia, merindad, etc., etc., á que corresponda dicho pueblo.  
(11) Los milímetros que tuviere sobre un metro.  
(12) Los nombres del padre y de la madre, si fueren conocidos.  
(13) Lo que hubiere alegado, en sus propias palabras, ó que no alegó antecedentes patológicos.  
(14) Aquí los datos anacéticos y de la actualidad que del interrogatorio resulten más ó menos probables, verosímiles ó racionalmente ciertos.  
(15) Lo que resulte del reconocimiento.  
(16) Útil condicionalmente, útil ó inútil.  
(17, 18, 19 y 20) Los que fueren.  
(21) La enfermedad aguda que padece.  
(22) Aquí la capital, y el día, mes y año en que se libre el certificado.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 24 de Agosto último autoriza el establecimiento de ferrocarriles económicos de vía estrecha en la isla de Puerto Rico, en sustitución de las carreteras ó parte de ellas, de las incluidas en el plan general de las de aquella provincia; auxilia asimismo su construcción con la cantidad de 250.000 pesos, y dispone que se otorguen las concesiones en público concurso y se fijen por Real decreto las condiciones para su trazado y concesión. Al cumplimiento de los preceptos de esta ley, que tanta trascendencia puede tener en el desarrollo futuro de la riqueza de Puerto Rico, se encaminan las disposiciones que hoy se someten á la aprobación de V. M.

Construida la llamada carretera central de aquella isla, que une sus costas Norte y Sur, recorriendo una extensión de 137 kilómetros y enlazando algunas poblaciones de importancia; muy adelantada la construcción de la de Cayey á Arroyo por Guayama, de 35 kilómetros; en estudio y en construcción los 72 kilómetros de la de Arecibo á Ponce por Utuado y Adjuntas, y construido asimismo en una extensión de más de 200 kilómetros el ferrocarril de circunvalación de la isla, queda aún el satisfacer á las necesidades del tráfico interior de tan rica comarca con la construcción de ramales de ferrocarriles económicos de vía estrecha que, unidos á los de carácter particular, ya concedidos en la región occidental de la isla, de Arecibo á Lares y desde este punto á Añasco, facilite en mayor escala que al presente, la circulación y el transporte de los productos de las demás regiones, verificándose esto mejor y más económicamente con las líneas férreas que con las carreteras, que resultan de muy elevado coste en aquel territorio.

Al efecto se hace necesario el favorecer, en cuanto sea posible, el establecimiento de dichas vías económicas en aquel país en las regiones ó zonas donde el esfuerzo meramente individual y aislado de protección oficial no es suficiente para realizar su construcción, y por ello y á tales motivos responde la iniciativa y el auxilio que el Estado les concede en la ley antes citada.

Para la designación de las líneas férreas económicas que en primer lugar deben subvencionarse, se ha atendido á las zonas de mayor producción y cultivo de la isla, en las que aun no se han construido carreteras ni ferrocarriles, procurando enlazar las nuevas vías con las principales ya construidas, ó con las que deben construirse en breve plazo, y para llevar fácilmente á la costa, y más particularmente al ferrocarril de circunvalación, los productos de dichas zonas, pero dejando á los peticionarios de su concesión la facultad de elegir y solicitar entre dichas líneas las que estimen

más convenientes y beneficiosas para el tráfico y sus rendimientos.

Para facilitar la construcción de dichos caminos se han determinado las condiciones facultativas y generales para los mismos, de acuerdo en lo técnico con lo informado en pleno por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, admitiendo que su ancho pueda variar desde *sesenta centímetros* hasta *un metro*, y preceptuando para la explotación cuantos medios se han juzgado más propicios para favorecer la circulación de viajeros y para asegurar el transporte de todas las mercancías que puedan afluir á los diferentes puntos de las líneas, cualquiera que sea el modo de llevarlas al paso de los trenes correspondientes.

De los diferentes medios que marca la ley general de Ferrocarriles para subvencionar esta clase de vías se ha elegido, como más sencillo y conveniente en este caso, dada la cantidad fija destinada en la ley para el objeto, la de abonar al concesionario una parte del capital empleado en la construcción de la línea: *el cuarenta por ciento* de su importe, valuándose éste por el proyecto y presupuesto que oportunamente se apruebe y por la fijación de un coste máximo kilométrico, pero dejando, sin embargo, en libertad al concesionario de establecer por su cuenta y riesgo un tercer carril para anchos distintos, si así le conviniere para la explotación del camino.

Con tales facilidades y con los demás medios establecidos en las condiciones para la construcción y explotación de dichas líneas económicas, se confía favorecer la viabilidad, el transporte y el aumento de la producción y de la riqueza en aquella Antilla, y por ello el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

**Tomás Castellano y Villarroya.**

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 2.º de la ley de 24 de Agosto último, se autoriza al Ministro de Ultramar para conceder, mediante concurso, la construcción de los ferrocarriles económicos que se designan á continuación, en sustitución de toda ó parte de carreteras incluídas en el plan general de las de la isla de Puerto Rico:

1.º El ferrocarril que, partiendo de Ciales y pasando por Morovis, Corozal y Naranjito, termine en Bayamón.

2.º El que, partiendo de un punto del anterior y pasando por Comercio, termine en Barranquitas ó en su jurisdicción.

3.º Un ramal desde Barranquitas ó su término, que, partiendo de la última línea citada, pase por Cidra y enlace con la carretera central entre Cayey y Aibonito.

4.º El ferrocarril que, partiendo de Manatí y pasando por Ciales y Cialitos, termine en Juana Díaz, en la carretera central, dividido en dos líneas: la primera, desde Manatí por Ciales hasta el barrio de Cialitos, y la segunda, desde este último punto hasta Juana Díaz.

5.º Dos ramales: uno desde San Lorenzo á Caguas, y otro desde San Lorenzo á Juncos ó á Piedras.

Art. 2.º Las líneas férreas citadas en el artículo anterior serán subvencionadas por el Estado con el 40 por 100 del importe del capital que se fije para la construcción de cada una de ellas, en virtud de su presupuesto, aprobado por el Ministerio de Ultramar, el que no podrá exceder para este efecto del máximo fijado en el pliego de condiciones. La subvención será abonada al concesionario por el Tesoro de la isla de Puerto Rico, con cargo á la cantidad destinada á este servicio, y entregada al mismo por cada trozo construído de cinco kilómetros, después que se hayan recibido definitivamente por la Jefatura de Obras públicas de la isla, así como el material necesario para su explotación, y que se halle ésta autorizada por el Gobierno general.

Art. 3.º Se aprueba el adjunto pliego de condiciones generales, facultativas y económicas para la concesión y construcción de las líneas férreas expresadas en el art. 1.º de este decreto, y para los demás ferrocarriles económicos de vía estrecha análogos que pudieran concederse en lo sucesivo para la isla de Puerto Rico.

Art. 4.º El Ministro de Ultramar dictará las disposi-

ciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Tomás Castellano y Villarroya.**

#### Pliego de condiciones generales, facultativas y económicas para la concesión de ferrocarriles económicos de vía estrecha en la isla de Puerto Rico, aprobado por Real decreto de esta fecha.

Artículo 1.º Se consideran comprendidas en las prescripciones de este pliego las líneas férreas siguientes:

1.ª La que, partiendo de Ciales y pasando por Morovis, Corozal y Naranjito, termine en Bayamón.

2.ª La que, partiendo de un punto de la anterior, y pasando por Comercio, termine en Barranquitas ó en su jurisdicción.

3.ª Un ramal desde Barranquitas ó su término, que, partiendo de la última línea citada, pase por Cidra y enlace con la carretera central entre Cayey y Aibonito.

4.ª Una línea desde Manatí por Ciales hasta el barrio de Cialitos.

5.ª Desde Cialitos hasta Juana Díaz, en la carretera central.

6.ª Una línea compuesta de los dos ramales siguientes: uno desde San Lorenzo á Caguas, y otro desde San Lorenzo á Juncos ó á Piedras.

Se regir n también por las mismas prescripciones las líneas férreas económicas que en lo sucesivo se concedan en dicha isla, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha.

Art. 2.º Las líneas deberán pasar por los puntos extremos citados y por los intermedios ó sus proximidades, según lo consienta la disposición del terreno, con objeto de obtener el trazado más económico.

Art. 3.º Además de las estaciones extremas, se establecerán las intermedias que se conceptúen necesarias (estaciones ó apeaderos), así como en los demás puntos citados ó los más próximos á éstos, debiendo detenerse los trenes en las cruces con todos los caminos de todas clases que atraviesen las líneas, así como se harán las paradas que el concesionario establezca, previa autorización del Gobernador general, para el servicio de las fincas agrícolas situadas en la zona que el ferrocarril atraviese.

Art. 4.º Los ferrocarriles serán de una sola vía en toda su longitud; pero los concesionarios podrán establecer doble vía ó un tercer carril, previa autorización del Gobernador general é informe de la Jefatura de Obras públicas.

Art. 5.º En todas las estaciones y demás puntos en que sea necesario se establecerán apartaderos.

Art. 6.º El ancho de la vía entre los bordes interiores de los carriles podrá variar desde 60 centímetros á un metro. Todo concesionario podrá aumentar el ancho que hubiese propuesto en su proyecto, sin tener por esto derecho á aumento de subvención ni auxilio.

Art. 7.º Las dimensiones de la explanación en los terraplenes y desmontes será en general de dos metros, más el ancho de la vía, pudiendo construirse un solo paseo.

En el pliego de condiciones particulares que debe acompañar al proyecto de cada línea, se fijará el ancho del balastro, la calidad de las traviesas y su número por kilómetros, así como el ancho entre pretilos de los puentes, alcantarillas y tajeas.

En la Memoria del proyecto se justificarán debidamente el sistema de vía y peso del carril, así como las dimensiones y condiciones de las obras de fábrica, acompañándose planos con todos los detalles necesarios.

Art. 8.º Según las condiciones del terreno y el ancho de la vía que se proponga, se justificarán las pendientes y radios de las curvas, entendiéndose que la máxima no podrá exceder de 25 á 35 milésimas, según los casos, y el radi mínimo será del mismo modo de 60 á 100 metros, salvo en casos muy excepcionales debidamente justificados.

En tales casos deberá el concesionario solicitar del Gobierno general de la isla el exceder de dichos límites, resolviéndose por dicho Gobierno, previo informe de la Jefatura de Obras públicas.

Art. 9.º Las tajeas, alcantarillas, pontones, pasos inferiores y puentes serán de fábrica, de hierro, madera ó mixtos de dichos materiales. Los edificios de las estaciones y las casillas de guardas podrán ser de madera.

Art. 10.º Al solicitar la concesión se presentarán los proyectos de los diversos modelos de obras que en las líneas hayan de construirse.

El concesionario podrá escoger libremente la forma y disposición de dichos modelos de obras.

Art. 11.º Todos los materiales destinados á las obras serán de buena calidad, y se emplearán con arreglo á las buenas prácticas de la construcción, justificándose en el proyecto correspondiente los que se empleen, y fiándose en los respectivos pliegos de condiciones facultativas y particulares para cada línea férrea las condiciones de resistencia á que deben satisfacer en cada caso, así como el peso máximo de las locomotoras y vehículos de los trenes correspondientes.

Art. 12.º Los expresados ferrocarriles podrán cruzar á nivel las carreteras del Estado y de la provincia y los caminos vecinales, excepto en los casos que el Gobernador de la isla determine. En los pasos á nivel se establecer n las barras carriles dos centímetros más bajas que el firme de las carreteras, y será obligación del concesionario colocar barreras que se abran hacia la parte exterior del ferrocarril, ó cadenas en los puntos de menos tránsito. Las barras carriles llevarán contracarriles.

Art. 13.º Cuando el ferrocarril deba pasar por encima de una carretera general, provincial ó vecinal, la luz de los puentes correspondientes será igual al ancho del firme de la carretera, y la altura del intradós de la clase de los puentes ó de la parte inferior de los de madera ó de hierro será por lo menos de cuatro metros y medio.

Art. 14.º Cuando el ferrocarril deba pasar por debajo de una carretera, la anchura entre pretilos de los puentes que para la misma se construya será igual al ancho del firme de la carretera.

La altura mínima desde el plano de la cara superior de los carriles hasta el intradós será por lo menos de cinco metros.

Art. 15.º Cuando el camino de hierro deba inutilizar algún trozo de carretera construída y sea necesario variar el trazado de ésta, será de cuenta del concesionario del ferrocarril la

construcción de los nuevos trozos, siendo el ancho y pendientes de éstos los que al intento se dispongan por el Gobierno general, á propuesta del Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Art. 16.º En las obras subterráneas se harán por el concesionario todas las que sean necesarias para prevenir ó contener los derrumbamientos y filtraciones, no pudiendo abrirse pozos para la ventilación de aquéllos en los caminos públicos, y en los que se abran en otros parajes deberán establecerse brocales.

Art. 17.º En los puntos de encuentro del ferrocarril con las comunicaciones públicas y particulares ó en sus inmediaciones, el concesionario construirá á su costa los puentes, trozos de carretera, ó las demás obras provisionales que sean necesarias para no interrumpir las comunicaciones, y su duración no podrá pasar del plazo que fijará el Gobernador general de la isla.

Art. 18.º Será obligación del concesionario restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas que se suspenda ó modifique por los trabajos de las líneas, así como los trabajos de consolidación en el interior de una mina que pudiera atravesar las mismas.

Art. 19.º El concesionario establecerá un telégrafo eléctrico, destinado exclusivamente al servicio de explotación del ferrocarril. Los postes de este telégrafo estarán dispuestos para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite para su servicio y el del público, siendo de cuenta de aquél la custodia, conservación y reparación de los hilos, y de todo el material exterior á las estaciones que al efecto se estableciere.

Art. 20.º Terminados todos los trabajos de establecimiento del ferrocarril, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia del Ingeniero del Gobierno, el amojonamiento y plano de todas las partes del camino y sus dependencias, formándose un estado descriptivo de los puentes y demás obras que se hayan construído, depositándose en la Jefatura de Obras públicas de la isla un ejemplar autorizado del acta de amojonamiento, del plano y del estado descriptivo.

Art. 21.º El concesionario está obligado á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias, de modo que la circulación sea fácil y segura constantemente, siendo de su cuenta todos los gastos de conservación y reparación, así ordinarios como extraordinarios.

Art. 22.º Serán de libre elección del concesionario los medios de ejecución, y los agentes y demás empleados afectos á la construcción, conservación y administración del ferrocarril. El Gobernador general de la isla, sin intervenir en el nombramiento de los empleados, podrá exigir la separación de los que considere peligrosos para la seguridad de los viajeros y la conservación del orden público.

Art. 23.º El concesionario no podrá oponerse á que el ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se abriesen con autorización del Gobierno, salva la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

Art. 24.º En la solicitud de concesión se fijará el plazo de ejecución de cada línea férrea solicitada.

Art. 25.º Toda fracción de kilómetro que exceda de 500 metros se contará como kilómetro entero para los efectos de este pliego de condiciones; cuando sea menor de dicha cifra, se prescindirá de ella.

Art. 26.º Se establecerán las señales á distancias que se conceptúen necesarias.

Todas las líneas deberán marcarse con postes kilométricos.

Art. 27.º El concesionario podrá dar principio á las obras en el paraje de la línea que conceptúe más conveniente á sus intereses, pero deberá preceder á todo trabajo el replanteo general del trozo que deba construirse.

Este replanteo se hará por los empleados del concesionario, con intervención del Ingeniero Inspector, y se levantará acta, á la que se acompañará el plano y perfil longitudinal del trozo replanteado, y nota de los modelos de obras elegidos, para salvar los diversos accidentes que ofrezca el terreno, cuya acta deberá ser aprobada por el Gobernador general, previo informe de la Jefatura de Obras públicas.

Si transcurridos dos meses de la presentación del acta indicada no se hubiere aprobado por el Gobernador general, se entenderá que el replanteo está aprobado.

Art. 28.º Para la construcción de las obras de fábrica se determinará por los dependientes del concesionario, de acuerdo con el Ingeniero Inspector, la clase y dimensiones de la fundación que convenga adoptar, levantando acta de ello, que se remitirá á la Jefatura de Obras públicas, resolviendo el Gobernador general en caso de duda, previo informe de dicha Jefatura.

Art. 29.º Terminadas las obras de la línea ó de la parte de ella que deba abrirse á la explotación, se procederá á su reconocimiento por el Ingeniero que designe el Gobernador general, asistiendo al mismo el concesionario ó su legítimo representante, y además de cumplimentar lo prescrito en el artículo 20 de este pliego, se unirá al plano y estado á que el mismo se refiere un perfil longitudinal de la línea, extendiéndose el acta correspondiente.

Cuando avisado el Gobernador general de la proximidad del expresado reconocimiento no designare dentro del plazo de quince días al Ingeniero que deba llevarle á cabo, se entenderá autorizado para hacerlo el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

El Gobernador general, en vista del acta citada, resolverá si procede ó no abrir la línea ó parte de ella al servicio público, oyendo á la Jefatura de Obras públicas, y dando cuenta de su resolución al Ministerio de Ultramar, con remisión del acta correspondiente.

#### CONDICIONES RELATIVAS Á LA EXPLOTACIÓN

Art. 30.º El concesionario explotará el ferrocarril durante el plazo de noventa y nueve años, con sujeción á las tarifas que para el mismo se aprueben por el Ministerio de Ultramar, contándose dicho plazo desde la fecha de la adjudicación definitiva de la línea.

Las tarifas serán revisadas cada cinco años en la forma que previene el art. 49 de la ley de Ferrocarriles vigente en Puerto Rico.

Art. 31.º El concesionario formará los reglamentos necesarios para el buen servicio, administración y explotación de los ferrocarriles respectivos, sujetándose á la aprobación del Gobierno general de la isla.

Art. 32.º Las cartas y pliegos, así como sus conductores ó agentes necesarios al servicio del correo, serán transportados gratuitamente por los trenes ordinarios en toda la extensión de las líneas.

Para este objeto, las empresas reservaran en cada convoy



de pasajeros ó mercancías una sección especial. La forma y dimensiones de esta sección se determinarán por el Gobierno general de la isla, previo informe de la Administración de Comunicaciones y de la Jefatura de Obras públicas.

Art. 33. Los concesionarios ó empresas á quienes se concediere la facultad de que habla el art. 23, podrán hacer circular sus carruajes, vagones, máquinas, trenes, etc., sobre una parte ó el total de los ferrocarriles á que se refieren estas condiciones, pagando los precios anotados en la tarifa y cumpliendo exactamente los reglamentos de policía que se hubieren establecido para el buen servicio del camino.

Además, dichas empresas ó concesionarios, lo mismo que en sus respectivas líneas, podrán depositar géneros, tomar y dejar viajeros y mercancías en todos los descansos, estaciones, almacenes, etc., ya en el camino de hierro concedido en sus ramales y prolongaciones, pudiendo también proveerse de carbón y agua, mediante la indemnización correspondiente, en los mismos puntos que lo verifique el concesionario, ó establecer pozos y depósitos donde les convenga.

Art. 34. En el caso de que las empresas no quisieren hacer uso del derecho que les concede el artículo anterior, deberán, sin embargo, realizarse todos los servicios de modo que jamás se vea interrumpido el de transporte de los puntos extremos de las líneas. Si esto sucediese, el Gobernador general dispondrá lo conveniente para restablecerle.

Art. 35. La empresa ó concesionario que por causas imprevistas se vea en la necesidad de servirse del material perteneciente á otras, pagará una indemnización correspondiente al uso y deterioro del material, resolviendo sobre el particular el Gobernador general, en el caso de que las empresas no se pongan de acuerdo sobre la indemnización ó sobre los medios de asegurar el servicio en toda la línea.

Art. 36. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir los ferrocarriles.

Para fijar el precio de la compra se determinará en tal caso el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años precedentes, y este término será el importe de la anualidad que se abonará al concesionario en cada uno de los años que falten para espirar la concesión.

El concesionario podrá reclamar si no estuviese conforme con la anualidad que al efecto se fijase.

Art. 37. Al espirar el término de la concesión, ó en el caso á que se refiere el artículo anterior, el Estado reemplazará á la empresa ó concesionario de las líneas férreas en todos los derechos de propiedad de terrenos y obras designadas en el estado y plano mencionado en el art. 20, y entrará inmediatamente en el goce del camino de hierro con todas sus dependencias y productos.

El concesionario tendrá obligación de entregar en buen estado de conservación el camino de hierro, las obras que lo compusieren y sus dependencias, así como todo el material de explotación en buen estado de servicio.

En los cinco años que precedan al término de la concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino, y de emplearlos en conservar en buen estado la vía, obras y el material móvil, si la empresa concesionaria no llenase completamente esta obligación.

Art. 38. Los concesionarios ó empresas de las líneas á que se refiere este pliego estarán sujetos á la inspección de los agentes del Gobierno; entendiéndose que esta inspección se ejercerá tan sólo en lo necesario para velar por el cumplimiento de las condiciones de la concesión y por lo que interesa á la seguridad pública.

Art. 39. Para la explotación de cada línea podrá emplearse la tracción eléctrica ó de vapor, debiendo el peticionario presentar los detalles, cálculos, dibujos y datos correspondientes al sistema que proponga.

Art. 40. A petición del concesionario, y previos los informes correspondientes, podrá eximirse del cumplimiento de varias obligaciones que impone el reglamento de Policía de ferrocarriles vigente en Puerto Rico en la explotación de dichas líneas, teniendo en cuenta, para las que afecten á la seguridad, la velocidad de los trenes.

#### CONDICIONES ECONÓMICAS

Art. 41. El Gobierno auxiliará la construcción de las líneas férreas á que se refiere este pliego, con la subvención del 40 por 100 del importe del capital que se fije para la construcción de cada una de ellas, en virtud del presupuesto correspondiente de ejecución material de las obras, aprobado por el Ministerio de Ultramar, siempre que no exceda de 16.000 pesos el coste de cada kilómetro, cuya subvención será abonada al concesionario por el Tesoro de la isla de Puerto Rico, con cargo á la cantidad destinada á este servicio, y será entregada á aquél ó á sus legítimos representantes por cada trozo construido de línea de cinco kilómetros, después que éstos se hallen recibidos definitivamente por la Jefatura de Obras públicas de la isla, así como el material necesario para su explotación y que ésta se halle autorizada por el Gobierno general.

Art. 42. Cuando el importe del coste kilométrico exceda de 16.000 pesos, el Estado sólo abonará la subvención del 40 por 100 correspondiente á este tipo, y á la longitud total que se apruebe para cada línea férrea, cualquiera que sea el coste efectivo de ella, satisfaciéndose en la misma forma que expresa el artículo anterior.

Art. 43. El proponente expresará en su proposición el coste medio de cada kilómetro de los que constituyan el proyecto de la línea, así como la longitud y el ancho de la vía que se proponga establecer.

Art. 44. Cuando exista una sección terminal de una línea inferior á cinco kilómetros, se abonará la parte alícuota á la subvención por cada kilómetro, contándose como un solo kilómetro las fracciones superiores á 500 metros, y no contándose para el pago las inferiores á dicha infracción.

Art. 45. El concesionario deberá dar principio á las obras del ferrocarril en el plazo de seis meses, contados desde el día en que se le comunique la adjudicación definitiva de la concesión, y dejarlas terminadas, salvo en los casos de fuerza mayor debidamente justificados, en el plazo que se ofrezca en la proposición. Para los efectos de este artículo se tendrá en cuenta el material acopiado para las obras.

Art. 46. La proposición contendrá la relación del material móvil para la explotación de las líneas.

Art. 47. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario que corresponda por las inspecciones, reconocimientos y demás que se relacionen con la construcción y explotación de los ferrocarriles, el concesionario depositará anualmente en la Tesorería general de Hacienda de la isla, á disposición del Gobierno general, una cantidad que no podrá exceder de la que se señale como máximo en la concesión de cada línea para el indicado objeto.

Art. 48. El concurso para la concesión de las líneas, objeto de este pliego, se anunciará con cuatro meses de anticipación en las Gacetas de Madrid y de Puerto Rico, contándose este plazo desde el día en que se publique en la primera.

Art. 49. Para la elección de la proposición se tendrá especialmente en cuenta el importe del presupuesto que se forme y presente para cada línea, reservándose, sin embargo, el Ministro de Ultramar la facultad de escoger la proposición que juzgue más conveniente en cada caso, previo informe de los proyectos por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ó la de no admitir ninguna de las proposiciones presentadas, si así lo estimase procedente.

Art. 50. Para tomar parte en el concurso deberá haberse depositado previamente en la Caja general de Depósitos de Madrid, ó en la Tesorería general de Hacienda pública de Puerto Rico, y como fianza provisional, la cantidad á que ascienda el importe del 1 por 100 del presupuesto correspondiente de ejecución material de la línea.

La fianza definitiva que deberá prestar el concesionario á cuyo favor se adjudique provisionalmente la concesión será triple de la anterior, la que se hará efectiva en el plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación provisional de la línea férrea, y en el mismo plazo se formalizará la escritura, bajo pena de la pérdida del depósito provisional hecho para tomar parte en el concurso, y anulación de la concesión provisional de la línea respectiva.

Las expresadas fianzas se harán en metálico ó en valores del Estado admisibles para el caso.

La fianza definitiva será devuelta al concesionario cuando, terminada y recibida la línea férrea, se entregue al uso público con la debida autorización.

Art. 51. Al aceptar el concesionario este pliego de condiciones, así como las particulares que formen parte integrante del proyecto de cada línea, se entiende que ha verificado todos los cálculos y datos necesarios en que se funda; que se conforma con todo lo que en ellos se establece, y que tiene la seguridad de poderlo ejecutar en todas sus partes, sin reclamar gracias ó concesiones por los errores, imperfecciones y omisiones que puedan encontrarse en la realización de las obras.

Art. 52. El concesionario del ferrocarril nombrará un apoderado que legalmente le represente para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados, el cual deberá residir en San Juan de Puerto Rico. Si se faltase á esta prescripción por el concesionario, ó su representante se hallara ausente de la población citada, será válida toda notificación hecha á la empresa concesionaria, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno general de la isla.

Art. 53. Las contestaciones que puedan ocurrir entre los concesionarios y el Gobierno acerca de la ejecución ó interpretación de las diferentes cláusulas de este pliego de condiciones ó de las particulares que se estipulen para cada línea, se decidirán por los trámites y Tribunales designados, ó que en adelante conozcan en los asuntos administrativos ó contenciosos de las obras públicas á cargo del Estado.

Art. 54. Será de cuenta del concesionario el pago de la escritura del contrato que se celebre para la adjudicación mediante concurso de cada línea férrea, así como el de una primera copia de aquél, que habrá de quedar unida al expediente en el Ministerio de Ultramar.

Aprobado por S. M.

Madrid 23 de Octubre de 1896.—CASTELLANO.

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo resuelto por el Real decreto de esta fecha, relativo á la concesión de ferrocarriles económicos de vía estrecha en esa isla, y atendiendo á lo prescrito en el art. 4.º del mismo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Que se anuncie un concurso público para la presentación de proposiciones para la construcción de los ferrocarriles económicos de vía estrecha, expresados en el art. 1.º de dicho Real decreto, con sujeción á sus prescripciones y al pliego de condiciones generales, facultativas y económicas, aprobado por el citado decreto.

2.ª Las indicadas proposiciones podrán presentarse en Madrid, en el Ministerio de Ultramar, y en San Juan de Puerto Rico, en el Gobierno general de la isla, dentro de un plazo de cuatro meses, contados á partir de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID (lo que se telegrafía á V. E.), cuyo plazo terminará en el día de igual fecha que la de dicha publicación del mes de Febrero del año próximo de 1897, á las once de la mañana en esa isla, y á las tres de la tarde en Madrid.

3.ª Las proposiciones podrán comprender la ejecución de una, de varias ó de todas las líneas férreas citadas en el Real decreto y en el pliego de condiciones aprobado, debiendo acompañarse con ellas el proyecto relativo á su construcción, compuesto: de Memoria, planos, presupuesto, pliego de condiciones facultativas y particulares y las tarifas de peaje y transporte para cada una de las líneas á que la proposición se refiera; declarándose en ésta la aceptación de las condiciones generales aprobadas para dichos ferrocarriles económicos, así como el plazo en que se ofrezca construir las, y acompañando asimismo el resguardo que acredite haberse depositado como garantía provisional el importe del 1 por 100 del presupuesto de ejecución material de la línea ó líneas cuya concesión se pretenda, haciéndose el depósito en metálico ó en valores del Estado, en la Caja general de Depósitos en Madrid, ó en la Tesorería general de Hacienda pública en Puerto Rico.

4.ª Terminado el plazo para la presentación de las proposiciones y dado cuenta de ellas en las respectivas GACETAS oficiales, se remitirán al Gobierno general de esa isla las que se hubieran presentado en este Ministerio, así como los proyectos que las acompañen, para que sean informados con urgencia por la Jefatura de Obras públicas y por ese Gobierno general.

5.ª Terminada dicha información, se remitirán todas las proposiciones y proyectos al Ministro de Ultramar, el que, previo informe de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre los proyectos, resolverá acerca de la proposición ó proposiciones, así como de los proyectos correspondientes, que deban aceptarse y aprobarse para la concesión provisional y construcción de los ferrocarriles económicos á que aquéllas se refieren, teniendo en cuenta al efecto todas las condiciones generales aprobadas para estas líneas.

6.ª Verificada la concesión provisional de la línea ó líneas que se estime procedente, se formalizará el contrato para su ejecución, publicándose una y otro en la GACETA DE MADRID, y haciéndose efectiva por el concesionario la fianza definitiva, que será del 3 por 100 del presupuesto de ejecución material presentado para cada línea férrea. La escritura del contrato y el depósito de la indicada fianza deberán hacerse en el plazo de un mes, contado desde la fecha en que se acepten provisionalmente las proposiciones y se aprueben los proyectos relativos á cada línea.

7.ª Si transcurrido el indicado plazo no se hiciera el depósito ó no se formalizase la escritura á que se refiere el artículo anterior, se declarará nula la concesión provisional de la línea ó líneas correspondientes, con pérdida de la fianza provisional prestada.

Publicado el contrato y cumplidos los requisitos antes dichos, se considerará firme y subsistente la concesión de las líneas férreas respectivas, y empezará á contarse el plazo de ejecución que se apruebe para cada una de ellas, confirmándose de Real orden la concesión definitiva y publicándose dicha resolución.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse la presente en las GACETAS DE MADRID y de esa isla. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1896.

CASTELLANO

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### 12.ª Sección.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta 60.000 mantas para el material de acuartelamiento del Ejército, se convoca por el presente anuncio á todos los que les convenga y tengan medios justificados para tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación tendrá lugar en la 12.ª Sección del Ministerio de la Guerra el día 26 de Noviembre próximo, á las dos de su tarde, en cuyo punto se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la manta á que se refiere la condición 33 del mismo.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado para cada manta es de 13 pesetas.

Madrid 24 de Octubre de 1896.—El Jefe de la Sección, Mariano del Villar.

#### Modelo de proposición.

D....., vecino de ..... y domiciliado en ....., enterado del anuncio de subasta publicado en la GACETA DE MADRID (ó Boletín oficial de .....) el día ..... de ....., núm....., según el cual han de ser contratadas 60.000 mantas para el material de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á la entrega de ..... mantas al precio de ..... pesetas cada una, con las condiciones del pliego.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente.)

### MINISTERIO DE MARINA

## AVISO A LOS NAVEGANTES

#### Depósito Hidrográfico.

GRUPO 203.—22 DE OCTUBRE DE 1896

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.





MINISTERIO DE HACIENDA.—INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION PRIMERA.—CONTABILIDAD LEGISLATIVA

Número 1

Recaudación líquida obtenida en el mes de Septiembre de 1896 y en los dos anteriores por cuenta del presupuesto de 1896-97 y por resultas de los definitivamente cerrados.

Artículos...	EN EL MES DE SEPTIEMBRE			EN LOS MESES DE JULIO Y AGOSTO			TOTAL DE LOS TRES MESES		
	Presupuesto de 1896-97.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1896-97.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1896-97.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
<b>SECCION PRIMERA</b>									
<b>CAPÍTULO PRIMERO.—DONATIVOS Y CONTRIBUCIONES DIRECTAS</b>									
1.º Donativo de S. M. la Reina Regente en nombre de Su Real Familia.....	83.333'33	»	83.333'33	74.122'80	18.421'06	92.543'86	157.456'13	18.421'06	175.877'19
2.º Idem del Clero y monjas.....	274.143'49	39'87	274.183'36	273.419'11	3.451'91	276.871'02	547.562'60	3.491'78	551.054'38
3.º Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	12.549.677'93	3.296.917'54	20.664.307'19	8.504.675'31	4.018.346'61	17.806.687'26	21.054.353'24	7.315.264'15	38.470.974'45
Riqueza rústica y pecuaria.....	4.817.711'72	»	4.817.711'72	5.283.645'34	»	5.283.645'34	10.101.357'06	»	10.101.357'06
Idem urbana.....	»	7.209'97	7.209'97	»	14.953'77	14.953'77	»	22.163'74	22.163'74
Aumento por ocultación en la propiedad urbana.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cuotas correspondientes á bienes del Estado.....	»	»	»	»	1.780'81	1.780'81	»	1.780'81	1,780'81
4.º Idem industrial y de comercio.....	4.164.068'32	408.547	4.572.615'32	3.288.133'42	3.671.343'51	6.959.476'93	7.452.201'74	4.079.890'51	11.532.092'25
5.º Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes..	1.876.727'30	39.957'47	1.916.684'77	4.148.700'09	435.310'54	4.584.010'63	6.025.427'39	475.268'01	6.500.695'40
6.º Idem de minas.....	164.870'29	22.141'16	187.011'45	382.728'95	270.347'54	653.076'49	547.599'24	292.488'70	840.087'94
7.º Idem sobre grandezas y títulos de Castilla.....	92.933'34	»	92.933'34	142.000	»	142.000	234.933'34	»	234.933'34
8.º Idem de cédulas personales.....	970.182'48	64.583'78	1.034.766'26	1.453.014'38	148.191'82	1.601.206'20	2.423.196'86	212.775'60	2.635.972'46
9.º Idem sobre sueldos y asignaciones de empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	1.323.628'80	123.652'46	1.447.281'26	1.585.212'78	731.361'85	2.316.574'63	2.908.841'58	855.014'31	3.763.855'89
10 Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales.	136.032'76	37.163'61	173.196'37	763.263'88	172.319'43	935.583'31	899.296'64	209.483'04	1.108.779'68
11 Arbitrio de los puertos francos de Canarias.....	53.708'53	1.593'50	55.302'03	48.864'69	6.932'64	55.797'33	102.573'22	8.526'14	111.099'36
12 Impuesto sobre carruajes de lujo.....	70.248'35	8.152'73	78.401'08	10.431'47	6.809'73	17.241'20	80.679'82	14.962'46	95.642'28
Cuotas del Tesoro.....	»	»	»	5.849'40	»	5.849'40	»	»	5.849'40
Recargos municipales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13 Contribuciones que deben satisfacer las Provincias Vascongadas y Navarra.....	26.226'75	»	26.226'75	»	182.016'42	182.016'42	26.226'75	182.016'42	208.243'17
14 Impuesto de 1'25 por 100 sobre intereses de la Deuda interior y valores mercantiles.....	586.986'57	5.403'27	592.389'84	916.707'52	500.004'20	1.416.711'72	1.503.694'09	505.407'47	2.009.101'56
Contribuciones extinguidas.....	»	4.608'78	4.608'78	»	5.190'02	5.190'02	»	9.798'80	9.798'80
	27.190.479'96	4.019.971'14	31.210.451'10	26.880.769'14	10.186.781'86	37.067.551	54.071.249'10	14.206.753	68.278.002'10
<b>SECCION SEGUNDA</b>									
<b>CAPÍTULO II.—CONTRIBUCIONES INDIRECTAS</b>									
Derechos de importación.....	9.100.365'85	884.264'72	9.984.630'57	15.690.446'14	1.596.764'36	17.287.210'50	24.790.811'99	2.481.029'08	27.271.841'07
Idem de exportación.....	15.132'98	»	15.132'98	26.656'40	9.909	36.565'40	41.789'38	9.909	51.698'38
Impuesto de carga.....	442.976'93	»	442.976'93	916.880'59	3.147'68	920.028'27	1.359.857'52	3.147'68	1.363.005'20
Idem de descarga.....	310.914'34	»	310.914'34	654.888'95	3.894'50	658.783'45	965.803'29	3.894'50	969.697'79
Idem de viajeros.....	25.473'15	»	25.473'15	44.671'79	482'75	45.154'54	70.144'94	482'75	70.627'69
Derechos menores.....	56.685'16	»	56.685'16	109.033'61	1.375'51	110.409'12	165.718'77	1.375'51	167.094'28
1.º Renta de Aduanas.....	9.260	»	9.260	49.373'17	»	49.373'17	58.633'17	»	58.633'17
Idem de cuarentena y lazareto.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.	52.719'96	3.748'48	56.468'44	35.309'85	25.604'95	60.914'80	88.029'81	29.353'43	117.383'24
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	492'68	»	492'68	119'69	»	119'69	612'37	»	612'37
Derechos de Aduanas por material de Obras públicas.....	8.666'99	»	8.666'99	160.593'43	»	160.593'43	169.260'42	»	169.260'42
Ingresos eventuales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	10.022.688'04	888.013'20	10.910.701'24	17.687.973'62	1.641.178'75	19.329.152'37	27.710.661'66	2.529.191'95	30.239.853'61
2.º Derechos obvenconales de los Consulados.....	210.805'87	»	210.805'87	218.542'78	»	218.542'78	429.348'65	»	429.348'65
3.º Impuesto de consumos.....	6.027.949'87	600.930'44	6.628.880'31	9.071.176'56	2.239.655'58	11.310.832'14	15.099.126'43	2.840.586'02	17.939.712'45
4.º Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.....	215.383'60	28.392'15	243.775'75	181.935'32	61.562'24	243.497'56	397.318'92	89.954'39	487.273'31
5.º Idem sobre el azúcar de producción.....	920'61	»	920'61	991'65	93'85	1.085'50	1.912'26	93'85	2.006'11
Extranjera.....	782.679'78	100.468'60	883.148'38	1.392.562'91	153.157'62	1.545.720'53	2.175.242'69	253.626'22	2.428.868'91
Nacional peninsular.....	31.741'21	»	31.741'21	52.672'96	120'40	52.793'36	84.414'17	120'40	84.534'57
6.º Idem especial de consumo sobre artículos coloniales..	800.755'78	70.358'13	871.113'91	1.727.577'25	145.062'74	1.872.639'99	2.528.333'03	215.420'87	2.743.753'90
7.º Idem sobre las tarifas de viajeros y mercancías.....	1.229.795'63	6.022'94	1.235.818'57	1.190.865'25	1.032.012'76	2.222.878'01	2.420.660'88	1.038.035'70	3.458.696'58
8.º Timbre del Es- tado.....	1.028.969'66	»	1.028.969'66	2.456.644'35	»	2.456.644'35	3.485.614'01	»	3.485.614'01
Sellos de Correos y Telégrafos.....	2.502.260'82	168'10	2.502.428'92	3.855.769'37	32.448'89	3.888.218'26	6.358.030'19	32.616'99	6.390.647'18
Los demás efectos timbrados.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9.º Impuesto de expedición de guías sobre las pólvoras y materias explosivas.....	105.612'46	»	105.612'46	202.224'95	65	202.289'95	307.837'41	65	307.902'41
	22.959.563'33	1.694.353'56	24.653.916'89	38.038.936'97	5.305.357'83	43.344.294'80	60.998.500'30	6.999.711'39	67.998.211'69
<b>SECCION TERCERA</b>									
<b>CAPÍTULO III.—MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN</b>									
1.º Tabacos.....	8.750.000'01	4.350.236'05	13.100.236'06	15.000.000	0'99	15.000.000'99	23.750.000'01	4.350.237'04	28.100.237'05
2.º Cerillas fosfóricas.....	354.166'67	»	354.166'67	884.330'85	»	884.330'85	1.238.497'52	»	1.238.497'52
3.º Loterías (producto líquido).....	1.218.569'75	»	1.218.569'75	2.278.173'50	»	2.278.173'50	3.496.743'25	»	3.496.743'25
4.º Casa de Moneda.....	»	»	»	653.920'30	»	653.920'30	»	»	653.920'30
5.º Giro mutuo del Tesoro internacional y libranzas de la prensa periódica.....	39.354'50	»	39.354'50	35.158'20	»	35.158'20	74.512'70	»	74.512'70
6.º Producto de la GACETA.....	23.849'07	10.490'77	34.339'84	31.238'51	38.400'50	69.639'01	55.087'58	48.891'27	103.978'85
7.º Correos. — Derechos de apartado y conducción de correspondencia extranjera y causas de oficio y productos diversos.....	4.261'41	80'80	4.342'21	87.405'70	2.370'04	89.775'74	91.667'11	2.450'84	94.117'95
8.º Productos de Telégrafos y Teléfonos.....	25.538'68	1.228'15	26.766'83	60.741'87	64.954'47	125.696'34	86.280'55	66.182'62	152.463'17
9.º Establecimientos penales.....	10.192'71	»	10.192'71	12.028'70	3.423'14	15.451'84	22.221'41	3.423'14	25.644'55
	10.425.932'80	4.362.035'77	14.787.968'57	19.042.997'63	109.149'14	19.152.146'77	29.468.930'43	4.471.184'91	33.940.115'34
<b>SECCION CUARTA</b>									
<b>CAPÍTULO IV.—PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO</b>									
<i>Rentas.</i>									
1.º Salinas de Torreveja.....	61.538'69	»	61.538'69	394.180'52	»	394.180'52	455.719'21	»	455.719'21
2.º Minas.....	1.918'20	»	1.918'20	8.472'05	5.010.173'70	5.018.645'75	10.390'25	5.010.173'70	5.020.563'95
Almadén.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Linars.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3.º Productos en administración de las fincas y rentas del Estado.....	12.385'75	551'46	12.937'21	6.231'68	9.385'93	15.617'61	18.617'43	9.937'39	28.554'82
Rentas de los bienes del Estado en general.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	212'33	1'50	213'83	1.097'10	»	1.097'10	1.309'43	1'50	1.310'93
Producto de canales y navegación fluvial.....	2.395'34	»	2.395'34	307.768'96	5.559'21	313.328'17	310.164'30	5.559'21	315.723'51
Idem de montes y plantíos.....	6.919'51	»	6.919'51	4.896'04	1.250'20	6.146'24	11.815'55	1.250'20	13.065'75
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	14.392'04	8'58	14.400'62	5.171'37	1.463'75	6.635'12	19.563'41	1.472'33	21.035'74
<i>Suma y sigue.....</i>	99.761'86	561'54	100.323'40	727.817'72	5.027.832'79	5.755.650'51	827.579'58	5.028.394'33	5.855.973'91

Artículos...	EN EL MES DE SEPTIEMBRE			EN LOS MESES DE JULIO Y AGOSTO			TOTAL DE LOS TRES MESES		
	Presupuesto de 1896-97.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Pre-upuesto de 1896-97.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1896-97.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
<i>Suma anterior</i> .....	99.761'86	561'54	100.323'40	727.817'72	5.027.832'79	5.755.650'51	827.579'58	5.028.394'33	5.855.973'91
4.º Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	8.334'16	2.759'98	11.094'14	3.220'80	7.618'04	10.838'84	11.554'96	10.378'02	21.932'98
5.º Idem de Cruzada.—Producto líquido.....	»	9.107'12	9.107'12	»	19.321'41	19.321'41	»	28.428'53	28.428'53
6.º Producto en administración de las fincas de secuestros.	202'50	»	202'50	19'50	532'15	551'65	222	532'15	754'15
Veinte por 100 de la renta de Propios.	856'07	20.994'24	21.850'31	9.865'78	80.759'74	90.625'52	10.721'85	101.753'98	112.475'83
Diez por 100 de aprovechamientos forestales.....	34.174'09	»	34.174'09	64.167'83	»	64.167'83	98.341'92	»	98.341'92
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	62'50	»	62'50	62'50	2.437'75	2.500'25	125	2.437'75	2.562'75
Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	24.633'33	8.300	32.933'33	224.472'91	15.731'25	240.204'16	249.106'24	24.031'25	273.137'49
Idem para reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	17.625	»	17.625	250	750	1.000	17.875	750	18.625
Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado.	7.627'55	»	7.627'55	20.994'10	»	20.994'10	28.621'65	»	28.621'65
Subvención que deben satisfacer varias provincias en reintegro de los gastos de la Guardería rural.....	56.417'17	12.941'05	69.358'22	20.651'73	16.344'43	36.996'16	77.068'90	29.285'48	106.354'38
7.º Diferentes derechos del Estado.....	141.764'46	23.089'32	164.853'78	45.977'93	84.177'84	130.155'77	187.742'39	107.267'16	295.009'55
Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	10.273'71	1.942'76	12.216'47	30.670'15	18.279'51	48.949'66	40.943'86	20.222'27	61.166'13
Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.....	8.846'25	2.375'75	11.222	4.146'27	4.241'67	8.387'94	12.992'52	6.617'42	19.609'94
Diez por 100 de administración de participes.....	4.562'94	7.612'32	12.175'26	1.966'84	32.471'76	34.438'60	6.529'78	40.084'08	46.613'86
Diez por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas.....	152.862'77	26.806'39	179.669'16	96.714'48	238.039'31	334.753'79	249.577'25	264.845'70	514.422'95
Cinco por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones.....	831'41	»	831'41	1.463'87	»	1.463'87	2.295'28	»	2.295'28
Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias ú otras resoluciones favorables al Estado.....	43.760'84	»	43.760'84	»	»	»	43.760'84	»	43.760'84
Consignaciones para el sostenimiento de Juzgados restablecidos.....	612.596'61	116.490'47	729.087'08	1.252.462'41	5.548.537'65	6.801.000'06	1.865.059'02	5.665.028'12	7.530.087'14
<i>Ventas.</i>									
8.º Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	»	»	»	»	1'45	1'45	»	1'45	1'45
9.º Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones realizadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, de bienes desamortizados procedentes del Estado ó del Clero y del Patrimonio de la Corona y de los pertenecientes á Corporaciones civiles enajenados antes de la ley de 21 de Julio de 1876.....	63.875'90	18.229'21	82.105'11	161.432'33	56.317'42	217.749'75	225.308'23	74.546'63	299.854'86
10 Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	6.181'70	»	6.181'70	5.295'58	»	5.295'58	11.477'28	»	11.477'28
11 Producto de venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12 Producto de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....	37.459'16	»	37.459'16	37.947'76	»	37.947'76	75.406'92	»	75.406'92
13 Idem de Marina.....	10.670'75	»	10.670'75	62.546'45	»	62.546'45	73.217'20	»	73.217'20
14 Transmisiones y redenciones de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886.....	14.011'19	8	14.019'19	16.219'65	478'74	16.698'39	30.230'84	486'74	30.717'58
	132.198'70	18.237'21	150.435'91	283.441'77	56.797'61	340.239'38	415.640'47	75.034'82	490.675'29
<b>SECCION QUINTA</b>									
<b>CAPÍTULO V.—RECURSOS DEL TESORO</b>									
1.º Producto de la redención del servicio militar.....	10.788.000	»	10.788.000	4.991.000	»	4.991.000	15.779.000	»	15.779.000
2.º Idem de la del de la Marina.....	6.000	»	6.000	55.500	»	55.500	61.500	»	61.500
3.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente...	868.425'33	»	868.425'33	541.245	»	541.245	1.409.670'33	»	1.409.670'33
4.º Derechos de custodia de depósitos.....	5.079'43	»	5.079'43	8.702'90	»	8.702'90	13.782'33	»	13.782'33
5.º Publicaciones oficiales.....	306'25	4.291	4.597'25	1.003'42	759'60	1.763'02	1.309'67	5.050'60	6.360'27
6.º Recursos eventuales de todos los ramos.....	120.610'09	»	120.610'09	157.289'73	1.769'43	159.059'16	277.899'82	1.769'43	279.669'25
7.º Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	7.650'87	»	7.650'87	315.973'47	»	315.973'47	323.624'34	»	323.624'34
8.º Alcances.....	2.119'16	»	2.119'16	9.649'01	»	9.649'01	11.768'17	»	11.768'17
9.º Atrasos hasta fin de 1849.....	149'63	»	149'63	31'98	»	31'98	181'61	»	181'61
10 Indemnizaciones de Guerra.—Marruecos.....	»	»	»	3.828.433'61	»	3.828.433'61	3.828.433'61	»	3.828.433'61
	11.798.340'76	4.291	11.802'631'76	9.908.829'12	2.529'03	9.911.358'15	21.707.169'88	6.820'03	21.713.989'91
<b>RESUMEN</b>									
Sección 1.ª—Donativos y contribuciones directas.....	27.190.479'96	4.019.971'14	31.210.451'10	26.880.769'14	10.186.781'86	37.067.551	54.071.249'10	14.206.753	68.278.002'10
— 2.ª—Contribuciones indirectas.....	22.959.563'33	1.894.353'56	24.653.916'89	38.038.936'97	5.305.357'83	43.344.294'80	60.998.500'30	6.999.741'39	67.998.241'69
— 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	10.425.932'80	4.362.035'77	14.787.968'57	19.042.997'63	109.149'14	19.152.146'77	29.468.930'43	4.471.184'91	33.940.115'34
— 4.ª—Propiedades y derechos del Estado.....	612.596'61	116.490'47	729.087'08	1.252.462'41	5.548.537'65	6.801.000'06	1.865.059'02	5.665.028'12	7.530.087'14
— 5.ª—Recursos del Tesoro.....	132.198'70	18.237'21	150.435'91	283.441'77	56.797'61	340.239'38	415.640'47	75.034'82	490.675'29
	11.798.340'76	4.291	11.802'631'76	9.908.829'12	2.529'03	9.911.358'15	21.707.169'88	6.820'03	21.713.989'91
	73.119.112'16	10.215.379'15	83.334.491'31	95.407.437'04	21.209.153'12	116.616.590'16	168.526.549'20	31.424.532'27	199.951.081'47
<b>RECARGOS MUNICIPALES</b>									
<b>CAPÍTULO ÚNICO</b>									
1.º Sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	2.778.954'99	416.639'39	3.195.594'38	1.612.426'89	494.975'24	2.107.402'13	4.391.381'88	941.614'63	5.302.996'51
2.º Sobre la industrial y de comercio.....	603.822'54	46.587'26	650.409'80	396.485'58	85.287'02	481.772'60	1.000.308'12	131.874'28	1.132.182'40
	3.382.777'53	463.226'65	3.846.004'18	2.008.912'47	580.262'26	2.589.174'73	5.391.690	1.043.488'91	6.435.178'91

OBSERVACIONES. 1.ª—Aunque á los valores de la renta del Timbre no se les da aplicación definitiva en cuentas hasta el siguiente mes de su recaudación, conocida ésta cuando se publican los estados, y dado su carácter estadístico, se comprenden en el mes actual los ingresos realizados por dicho concepto, deducidas ya 979.924'85 pesetas á que ascienden las cantidades satisfechas en el mismo por saldo de correspondencia postal y telegráfica internacional.

2.ª—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 21 de Octubre de 1896.

V.º B.º

El Interventor general,

A. MINGUEZ.

El Jefe de la Sección,

RAFAEL BBLZA.



INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN PRIMERA.—CONTABILIDAD LEGISLATIVA

Número 2

Resumen de los ingresos líquidos realizados por valores de las contribuciones, rentas é impuestos durante los tres primeros meses de los presupuestos correspondientes á los años de 1892-93 á 1896-97.

CONCEPTOS	1892-93	1893-94	1894-95	1895-96	1896-97
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	27.725.755'79	24.726.854'33	25.762.894'33	29.207.863'53	31.155.710'30
Idem industrial y de comercio.....	6.244.795'40	6.101.604	6.608.782'41	7.434.224'39	7.452.201'74
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	5.718.705'47	6.343.418'05	6.863.628'76	6.297.051'01	6.025.427'39
Idem de cédulas personales.....	»	1.986.465'09	1.720.891'92	1.789.181'65	2.423.196'86
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado y donativo del Clero y monjas.....	3.026.816'01	3.205.885'51	3.642.824'26	3.699.113'74	3.456.404'18
Idem sobre pagos del Estado, provinciales y municipales.....	515.184'09	378.478'37	780.502'90	238.317'34	899.296'64
Idem sobre carruajes de lujo.....	»	»	142.573'20	93.249'83	86.529'22
Contribuciones que deben satisfacer las Provincias Vascongadas y Navarra.....	»	»	23.787'29	20.000	26.226'75
Derechos de Aduanas (sin material de obras públicas).....	24.272.251'43	31.635.546'94	29.736.364'83	25.760.538'37	27.541.973
Idem obvencionales de los Consulados.....	243.563'62	192.266'87	424.648'91	435.370'11	429.348'65
Impuesto de consumos.....	14.277.449'56	14.284.271'04	14.946.100'96	15.300.090'49	15.099.126'43
Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.....	1.080.866'93	375.582'95	212.802'55	304.014'52	397.318'92
Idem sobre el azúcar de producción extranjera, ultramarina y nacional peninsular.....	4.044.041'01	2.111.026'14	3.705.426'76	3.742.692'19	2.261.569'12
Idem especial sobre artículos coloniales.....	3.172.755'73	2.301.648'97	2.584.686'21	2.240.996'71	2.528.333'03
Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.....	2.416.999'40	2.353.873'94	2.340.621'49	2.353.456'97	2.420.660'88
Timbre del Estado.....	11.031.482'29	11.603.281'24	12.275.761'93	11.885.294'77	9.843.644'20
Impuesto de expendición de guías sobre las pólvoras y materias explosivas.....	»	»	107.469'89	300.967'55	307.837'41
Tabacos.....	22.500.000	22.499.081'76	22.499.608	22.499.366'40	23.750.000'01
Cerillas fosfóricas.....	»	885.416'67	1.239.583'38	1.239.583'38	1.238.497'52
Loterías.....	5.183.657'76	6.344.283	3.119.324	3.715.128	3.496.743'25
Minas de Linares.....	»	»	»	»	»
Producto de canales y navegación fluvial.....	350.217'64	372.178'10	434.743'27	329.872'31	310.164'30
Renta de Cruzada.....	»	»	17.492'25	»	»
Redención del servicio militar.....	25.932'56	64.437'38	22.500	3.119.750	15.779.000
Los demás recursos.....	3.061.490'55	4.373.226'04	6.993.979'14	5.282.578'97	11.428.078'98
Resultas de los ejercicios de 1850 á 1895-96.....	134.891.965'24	142.138.826'39	146.206.998'64	147.288.702'23	168.357.288'78
Recargos municipales.....	39.788.877'41	34.627.012'60	33.841.440'56	32.339.299'43	31.424.532'27
	174.680.842'65	176.765.838'99	180.048.439'20	179.628.001'66	199.781.821'05
	»	2.205.792'57	4.769.765'25	5.280.883'28	5.391.690
	»	»	1.198.131'80	1.148.658'86	1.043.488'91
	»	2.205.792'57	5.967.897'05	6.429.542'14	6.435.178'91
<b>RESUMEN</b>					
Ingresos por valores del Tesoro.....	174.680.842'65	176.765.838'99	180.048.439'20	179.628.001'66	199.781.821'05
Idem por recargos municipales.....	»	2.205.792'57	5.967.897'05	6.429.542'14	6.435.178'91
	174.680.842'65	178.971.631'56	186.016.336'25	186.057.543'80	206.216.999'96

OBSERVACIONES

1.ª Los valores íntegros que se han obtenido por la renta del Timbre del Estado durante los meses de Julio á Septiembre de 1896 exceden de los que se realizaron en igual periodo de 1895, y sin embargo aparecen de la comparación anterior con una baja de 2.041.650'57 pesetas, que tiene origen en el mayor importe que se ha satisfecho en el presente año por saldos que resultaron en los anteriores de correspondencia postal y telegráfica internacional, y por devoluciones de ingresos indebidos por resultas de ejercicios cerrados, según el siguiente cuadro:

	Producto íntegro de la renta.	Ingresos por saldos de correspondencia postal y telegráfica internacional.	TOTAL	MINORACIONES			Producto líquido.
				Por el pago de saldos de correspondencia postal y telegráfica internacional.	Por devolución de ingresos indebidos.	TOTAL	
Julio á Septiembre.....	De 1895..... 12.341.641'41	30.019'69	12.371.661'10	473.824'68	12.541'65	486.366'33	11.885.294'77
	De 1896..... 12.364.123'20	13.019'04	12.377.142'24	2.430.300	103.198'04	2.533.498'04	9.843.644'20
Diferencias en 1896.....	+ 22.481'79	- 17.000'65	+ 5.481'14	+ 1.956.475'32	+ 90.656'39	+ 2.047.131'71	- 2.041.650'57

2.ª Se fija como recaudación líquida de la renta de Loterías el exceso que ofrecen los productos íntegros sobre los pagos ejecutados, según exige la ley de Presupuestos de 1892-93, al disponer que las ganancias se deduzcan de los ingresos. Mas como en fin de cada mes quedan pendientes obligaciones que al solventarse minoran los productos realizados, se consigna á continuación el importe de éstos, á la vez que el de las obligaciones que en ellos han de influir.

PRESUPUESTOS	Recaudación íntegra en los tres primeros meses.	Ganancias satisfechas á los jugadores.	Recaudación líquida.	Restos pendientes de pago por ganancias de jugadores que resultaban á la terminación de cada periodo.	Producto líquido.
1892-93	12.485.027'76	7.301.370	5.183.657'76	1.883.810	3.299.847'76
1893-94	11.736.523	5.392.240	6.344.283	2.061.360	4.282.923
1894-95	11.309.884	8.190.560	3.119.324	3.239.670	<b>120.346</b>
1895-96	11.059.938	7.344.810	3.715.128	2.671.050	1.044.078
1896-97	10.719.653'25	7.222.910	3.496.743'25	5.281.820	<b>1.785.076'75</b>

3.ª Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 21 de Octubre de 1896.

V.º B.º  
El Interventor general,  
A. MINGUEZ.

El Jefe de la Sección,  
RAFAEL BELZA.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN PRIMERA.—CONTABILIDAD LEGISLATIVA

Número 3

Pagos líquidos verificados durante el mes de Septiembre de 1896 y en los dos anteriores por cuenta del presupuesto de 1896-97, y por resultados de los definitivamente cerrados.

	EN EL MES DE SEPTIEMBRE			EN LOS MESES DE JULIO Y AGOSTO			TOTAL DE LOS TRES MESES		
	Presupuesto de 1896-97.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1896-97.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1896-97.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
<b>PRESUPUESTO ORDINARIO</b>									
<b>Obligaciones generales del Estado.</b>									
Sección 1. <sup>a</sup> —Casa Real.....	704.166'65	»	704.166'65	704.166'65	»	704.166'65	1.408.333'30	»	1.408.333'30
— 2. <sup>a</sup> —Cuerpos Colegiadores.....	136.507'07	»	136.507'07	136.507'07	»	136.507'07	273.014'14	»	273.014'14
— 3. <sup>a</sup> —Deuda pública.. { Obligaciones del presupuesto.....	5.268.865'26	2.159.407'65	7.428.272'91	40.741.029'40	5.221.012'78	51.962.042'18	52.009.894'66	7.380.420'43	59.390.315'09
— 4. <sup>a</sup> —Cargas de justicia.....	52.973'14	»	52.973'14	»	»	52.973'14	478.001'20	»	478.001'20
— 5. <sup>a</sup> —Clases pasivas.....	4.692.222'79	26.391'06	4.718.613'85	4.809.318	42.098'84	4.851.416'84	101.671'28	68.489'90	170.161'18
		»	4.692.222'79	4.809.318	»	4.809.318	9.501.540'79	»	9.501.540'79
	10.854.734'91	2.185.798'71	13.040.533'62	52.439.719'26	5.741.112'82	58.180.832'08	63.294.454'17	7.926.911'53	71.221.365'70
<b>Obligaciones de los departamentos ministeriales.</b>									
Sección 1. <sup>a</sup> —Presidencia del Consejo de Ministros.....	73.907'99	»	73.907'99	70.897'62	15.150	86.047'62	144.805'61	15.150	159.955'61
— 2. <sup>a</sup> —Ministerio de Estado.....	96.933'57	»	96.933'57	71.459'10	250.775	322.234'10	168.392'67	250.775	419.167'67
— 3. <sup>a</sup> —Idem de Gracia } Obligaciones civiles.....	1.164.247'77	10.211'31	1.174.459'08	1.023.789'10	636.129'12	1.659.918'22	2.188.036'87	646.340'43	2.834.377'30
— 4. <sup>a</sup> —Idem de Justicia } Idem eclesiásticas.....	3.263.268'68	9.636'98	3.272.905'66	3.236.619'68	158.483'55	3.395.133'23	6.499.918'36	168.120'53	6.668.038'89
— 5. <sup>a</sup> —Idem de la Guerra.....	10.682.403'79	22.363'23	10.704.767'02	17.093.331'84	767.247'67	17.860.579'51	27.775.735'63	789.610'90	28.565.346'53
— 6. <sup>a</sup> —Idem de Marina.....	2.187.887'36	120.436'02	2.308.323'38	3.874.649'64	140.775'09	4.015.424'73	6.062.537	261.211'11	6.323.748'11
— 7. <sup>a</sup> —Idem de la Gobernación.....	1.570.571'10	14.840'67	1.585.411'77	1.955.136'45	304.901'59	2.260.038'04	3.525.707'55	319.742'26	3.845.449'81
— 8. <sup>a</sup> —Idem de Fomento.....	8.117.650'23	1.171.786'98	9.289.437'21	6.413.596'12	3.641.404'06	10.055.000'18	14.531.246'35	4.813.191'04	19.344.437'39
— 9. <sup>a</sup> —Idem de Hacienda.....	1.163.440'87	5.913'01	1.169.353'88	1.227.087'71	71.846'49	1.298.934'20	2.390.528'58	77.759'50	2.468.288'08
— 10. <sup>a</sup> —Colonias de Fernando Poo.....	1.959.745'88	263.123'06	2.222.868'94	2.955.982'08	1.138.224'77	4.094.206'85	4.915.727'96	1.401.347'83	6.317.075'79
	54.583'33	»	54.583'33	54.583'33	»	54.583'33	109.166'66	»	109.166'66
	41.189.375'48	3.804.109'97	44.993.485'45	90.416.881'93	12.866.050'16	103.282.932'09	131.606.257'41	16.670.160'13	148.276.417'54
Recargos municipales sobre Inmuebles, cultivo y ganadería.....	2.721.376'61	433.408'98	3.154.785'59	1.198.921'60	4.034.048'70	5.232.970'30	3.920.298'21	4.467.457'68	8.387.755'89
— las contribuciones.....	493.979'19	74.262'35	568.241'54	1.195.358'25	521.401'20	716.759'45	689.337'44	595.663'55	1.285.000'99
	3.215.355'80	507.671'33	3.723.027'13	1.394.279'85	4.555.449'90	5.949.729'75	4.609.635'65	5.063.121'23	9.672.756'88
Formalizaciones autorizadas por el art. 10 de la ley de 16 de Abril de 1895.....	»	»	»	938'04	»	938'04	938'04	»	938'04
<b>PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO</b>									
<b>(Leyes de 7 de Julio de 1888 y 14 de Julio de 1891.)</b>									
Quebranto de situación de fondos en el extranjero para pago de obligaciones.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
— Ministerio de la Guerra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
— Idem de Marina.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
— Idem de Fomento.....	963.802'31	»	963.802'31	»	»	»	963.802'31	»	963.802'31
	963.802'31	»	963.802'31	»	»	»	963.802'31	»	963.802'31

Observación. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas. Madrid 21 de Octubre de 1896.

V.º B.º  
El Interventor general,  
A. MINGUEZ.

El Jefe de la Sección,  
RAFAEL BELZA.



## INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

## SECCIÓN DE CONTABILIDAD LEGISLATIVA

## Número 4

Resumen de los pagos líquidos verificados por obligaciones generales del Estado y de los departamentos ministeriales durante el mes de Septiembre de los presupuestos de 1892-93 á 1896-97.

PRESUPUESTO ORDINARIO	1892-93	1893-94	1894-95	1895-96	1896-97
<b>Obligaciones generales del Estado.</b>					
Sección 1. <sup>a</sup> —Casa Real.....	1.408.333'30	1.408.333'30	1.408.333'30	1.408.333'32	1.408.333'30
— 2. <sup>a</sup> —Cuerpos Colegisladores.....	287.376'64	270.903'71	275.180'82	349.667'15	273.014'14
— 3. <sup>a</sup> —Deuda pública.....	2.190.498'58	7.108.771'02	48.919.603'38	30.488.269'13	52.009.894'66
— 4. <sup>a</sup> —Cargas de justicia.....	114.296'90	85.940'72	88.394'63	279.860'66	101.671'28
— 5. <sup>a</sup> —Clases pasivas.....	8.677.591'75	8.724.917'47	8.953.345'39	9.062.783'85	9.501.540'79
	12.678.097'17	17.598.866'22	59.644.857'52	41.588.914'11	63.294.454'17
<b>Obligaciones de los departamentos ministeriales.</b>					
Sección 1. <sup>a</sup> —Presidencia del Consejo de Ministros.....	645.605'76	142.107'56	136.359'63	138.549'24	144.805'61
— 2. <sup>a</sup> —Ministerio de Estado.....	260.977'29	200.166'79	356.209'39	352.893'15	168.392'67
— 3. <sup>a</sup> —Idem de Gracia y Justicia..	1.996.502'12	1.993.823'98	1.835.507'10	2.146.038'74	2.188.036'87
} Obligaciones civiles.....	6.585.625'95	6.367.180'08	6.451.589'56	6.495.537'54	6.499.918'36
} Idem eclesiásticas.....	29.644.980'21	27.733.386'14	28.596.873'85	27.158.773'37	27.775.735'63
— 4. <sup>a</sup> —Idem de la Guerra.....	8.501.820'49	7.553.252'88	4.402.036'85	5.133.515'01	6.062.537
— 5. <sup>a</sup> —Idem de Marina.....	3.844.728'09	3.349.117'69	3.833.493'60	3.725.556'37	3.525.707'55
— 6. <sup>a</sup> —Idem de la Gobernación.....	7.008.937'29	6.980.400'83	11.793.055'76	14.057.158'86	14.531.246'35
— 7. <sup>a</sup> —Idem de Fomento.....	2.898.657'96	2.733.414'24	2.396.927'30	2.670.375'04	2.390.538'58
— 8. <sup>a</sup> —Idem de Hacienda.....	5.694.408'64	4.484.183'72	4.971.808'17	4.614.360'84	4.746.467'54
— 9. <sup>a</sup> —Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	109.166'66	109.166'66	109.166'66	109.166'66	109.166'66
— 10. <sup>a</sup> —Colonia de Fernando Poo.....					
Resultas de ejercicios cerrados desde 1850 á 1895-96.....	79.869.507'63	79.245.066'79	124.527.885'39	108.190.778'93	131.436.996'99
	87.685.218'67	112.078.862'41	13.412.722'73	13.455.256'34	16.670.160'13
	167.554.726'30	191.323.929'20	137.940.608'12	121.646.035'27	148.107.157'12
Recargos municipales.....					
} De los presupuestos de 1893-94 á 96-97.....	»	»	635.016'59	977.235'36	4.609.635'65
} De resultas de ejercicios cerrados.....	»	»	5.083.960'53	5.056.518'88	5.063.121'23
	»	»	5.718.977'12	6.033.754'24	9.672.756'88
<b>RESUMEN</b>					
Pagos por obligaciones del Tesoro.....	167.554.726'30	191.323.929'20	137.940.608'12	121.646.035'27	148.107.157'12
Idem por recargos municipales.....	»	»	5.718.977'12	6.033.754'24	9.672.756'88
	167.554.726'30	191.323.929'20	143.659.585'24	127.679.789'51	157.779.914
Formalizaciones autorizadas por el art. 10 de la ley de 15 de Abril de 1895.....	»	»	»	»	938'04
<b>PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO</b>					
<b>Leyes de 7 de Julio de 1888 y 14 de Julio de 1891.</b>					
Quebranto de situación de fondos en el extranjero para pago de obligaciones.....	»	3.658.759'71	132.377'18	»	»
Ministerio de la Guerra.....	934.187'12	287.835'50	145.274'17	8.790'28	»
Idem de Marina.....	4.421.246'47	3.711.763'09	10.975.068'25	1.845.998'04	963.802'31
Idem de Fomento.....	4.221.738'27	1.875.312'62	»	»	»
	9.577.171'86	9.533.670'92	11.252.719'60	1.854.788'32	963.802'31

OBSERVACIÓN. — Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 21 de Septiembre de 1896.

V.º B.º

El Interoentor general,

A. MINGUEZ.

El Jefe de la Sección,

RAFAEL BELZA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 22 de Octubre de 1896.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses	Días.			
D. Domingo García.....	52	»	»	Soltero.....	Pulmonia.....	Princesa, 30.
José María Martínez.....	3	»	»	Párvulo.....	Meningitis tuberculosa.....	Sacramento, 3.
Gregorio Moraleja.....	»	»	4	Idem.....	Cianosis del recién nacido.....	Inclusa.
Benito M. Sanz.....	»	6	»	Idem.....	Viruela.....	Tribulete, 1.
Francisco Páramo.....	25	»	»	Casado.....	Cirrosis hepática.....	Divino Pastor, 24.
Jacinto Lorenzo.....	69	»	»	Idem.....	Enteritis.....	Lugo, 5.
Joaquín Díaz.....	30	»	»	Soltero.....	Lesión orgánica cardíaca.....	Paseo de las Acacias, 7.
José María Gutiérrez.....	22	»	»	Idem.....	Tuberculosis pulmonar.....	Silva, 38.
Augusto Krehe.....	»	1	»	Párvulo.....	Meningitis cerebral.....	Juan Bravo, 2.
Alfonso S. del Val.....	2	»	»	Idem.....	Bronquitis capilar.....	Palma, 54.
Belisario Hernández.....	22	»	»	Soltero.....	Sarampión.....	Hospital Militar.
Julio Feito.....	»	3	»	Párvulo.....	Broncopneumonia.....	San Isidro, 15.
Alejandro Bastero.....	»	6	»	Idem.....	Viruela confluyente.....	Solana, 13.
Juan Gutiérrez.....	29	»	»	Soltero.....	Nefritis.....	Oso, 12.
Pedro Fernández.....	3	»	»	Párvulo.....	Viruela confluyente.....	Desengaño, 19.
Francisco Rico.....	80	»	»	Casado.....	Pulmonía.....	Bravo Murillo, 23.
Juan Mérida.....	»	8	»	Párvulo.....	Viruela confluyente.....	Cuesta de Santo Domingo, 11.
Enrique Fernández.....	5	»	»	Idem.....	Enteritis aguda.....	Travesía del Conservatorio, 5.
Dionisio Casanova.....	2	»	»	Idem.....	Viruela.....	Camino de Carabanchel, 9.
Antonio López.....	»	3	»	Idem.....	Erisipela.....	Acuerdo, 6.
Severiano Hita.....	»	1	»	Idem.....	Eclampsia.....	Plaza de las Comendadoras, 3.
Felipe López.....	3	»	»	Idem.....	Tabes mesentérica.....	San Vicente, 18.
Jaime López.....	56	»	»	Casado.....	Derrame seroso cerebral.....	Fuentes, 8.
Luis Morillas.....	17	»	»	Soltero.....	Viruela.....	Oriente, 4.
Carlos E. Gómez.....	»	4	»	Párvulo.....	Broncopneumonia.....	Aguila, 28.
Luis Méndez.....	»	8	»	Idem.....	Viruela confluyente.....	Rodas, 6.
Pedro J. Vergara.....	25	»	»	Soltero.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Jenaro B. Sánchez.....	68	»	»	Viudo.....	Nefritis.....	Idem.
Eugenio García.....	32	»	»	Soltero.....	Uremia.....	Idem.
Mariano Parra.....	69	»	»	Viudo.....	Senectud.....	Idem.
Gregorio Bocanegra.....	48	»	»	Soltero.....	Tuberculosis pulmonar.....	Idem.
Dionisio Isla.....	1	»	»	Párvulo.....	Viruela.....	Manila, 8.
Vicente Rojo.....	»	7	»	Idem.....	Idem.....	Camino de San Isidro, 36.
Santos Fernández.....	2	»	»	Idem.....	Laringitis estridulosa.....	Torrijos, 22.
Feto masculino.....	»	»	»	»	»	Velarde, 10.
Idem.....	»	»	»	»	»	Pacífico, 17.
Idem.....	»	»	»	»	»	Judicial.
Doña Dolores Iglesias.....	»	4	»	Párvulo.....	Bronquitis capilar.....	Ronda de Valencia, 10.
Pilar Alvarez.....	32	»	»	Viuda.....	Meningitis cerebral.....	Palma, 73.
Antonia Jiménez.....	1	»	»	Párvulo.....	Viruela.....	Paseo de la Virgen del Puerto, 9.
Consuelo González.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Palafco, 11.
María Teresa Fernández.....	»	»	7	Idem.....	Atrepsia.....	Inclusa.
Milagros F. Portugal.....	»	6	»	Idem.....	Bronquitis capilar.....	Palma, 70.
Juana Peña.....	80	»	»	Soltera.....	Fiebre tífica.....	San Bernabé, 13.
Amparo Alvarez.....	1	»	»	Párvulo.....	Viruela.....	Tribulete, 1.
Antonia Gumiel.....	63	»	»	Viuda.....	Broncopneumonia.....	Santiago el Verde, 11.
Sahara Velasco.....	3	»	»	Párvulo.....	Viruela.....	Zurita, 15.
María Aznar.....	61	»	»	Casada.....	Endocarditis reumática.....	Casto Plasencia, 9 y 11.
Juliana Díez.....	59	»	»	Idem.....	Pulmonía.....	Infantas, 14 y 16.
Filomena Reguero.....	2	»	»	Párvulo.....	Viruela confluyente.....	Torrejilla del Leal, 14.
Luisa Díaz.....	21	»	»	Soltera.....	Tuberculosis pulmonar.....	Hortaleza, 67.
Rosa Barrio.....	17	»	»	Idem.....	Viruela.....	Aguila, 29.
Dionisia Hernández.....	37	»	»	Casada.....	Tuberculosis.....	Bailén, 2.
Aquilina Valdeolmos.....	62	»	»	Idem.....	Epitelioma.....	Caños, 1.
Encarnación Jiménez.....	54	»	»	Viuda.....	Lesión orgánica cardíaca.....	Zorrilla, 13.
Juana López.....	70	»	»	Idem.....	Anemia cerebral.....	Plaza de los Mostenses, 12.
Baltasara Martín.....	68	»	»	Idem.....	Idem.....	Jerte, 8.
Gregoria Díaz.....	22	»	»	Soltera.....	Viruela.....	Bastero, 18.
Gregoria Fernández.....	3	»	»	Párvulo.....	Laringitis.....	Torrijos, 11.
Josefa Sanz.....	4	»	»	Idem.....	Difteria laríngea.....	Idem, 22.
Emilia de Paz.....	2	»	»	Idem.....	Bronquitis capilar.....	Tesoro, 24.
María Cardo.....	»	8	»	Idem.....	Sífilis.....	Prado, 20.
Josefa Bermúdez.....	»	9	»	Idem.....	Broncopneumonia.....	Arganzuela, 24.
Julia Baus.....	5	»	»	Idem.....	Viruela.....	Amparo, 23.
Feto femenino.....	»	»	»	»	»	Villanueva, 35.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																								TOTAL GENERAL.....											
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS												COMUNES																			
	Paludismo.....	Actinomicosis.....	Palagra.....	Otras.....	Viruela.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Erisipela.....	Tifoides.....	Influenza o gripe.....	Puerperales.....	Disentería.....	Copuluche.....	Difteria.....	Tuberculosis.....	Lepra.....	Sífilis.....	Carbunco.....	Hidrofobia.....	Cólera.....	Fiebre amarilla.....	Peste.....	Otras.....	TOTAL PARCIAL.....		Cancerosas.....	En el parto.....	Accidentes de la dentición.....	Ciruelatorio.....	DE LOS APARATOS	Otras generales.....	TOTAL PARCIAL.....				
Varones.....	»	»	»	»	10	1	»	1	»	»	»	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	16	»	3	»	2	6	3	2	»	3	2	21	»	37
Hembras.....	»	»	»	»	8	»	»	1	»	»	»	»	1	2	»	1	»	»	»	»	»	»	13	1	1	»	1	7	»	»	1	4	15	»	28	
TOTALES.....	»	»	»	»	18	1	»	1	1	»	»	»	1	6	»	1	»	»	»	»	»	»	29	1	4	»	3	13	3	2	»	4	6	36	»	65

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.  
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.



Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO			2.º UNIVERSIDAD			3.º CENTRO			4.º HOSPICIO			5.º BUENAVISTA			6.º CONGRESO			7.º HOSPITAL			8.º INCLUSA			9.º LATINA			10.º AUDIENCIA			DEPÓSITO judicial.			TOTAL GENERAL		
Varones..	Hembras..	TOTAL..	Varones..	Hembras..	TOTAL..	Varones..	Hembras..	TOTAL..	Varones..	Hembras..	TOTAL..	Varones..	Hembras..	TOTAL..	Varones..	Hembras..	TOTAL..	Varones..	Hembras..	TOTAL..	Varones..	Hembras..	TOTAL..	Varones..	Hembras..	TOTAL..	Varones..	Hembras..	TOTAL..	Varones..	Hembras..	TOTAL..			
5	5	10	6	3	9	3	1	4	2	2	4	2	4	6	»	2	2	6	2	8	5	4	9	6	5	11	1	»	1	1	»	1	37	28	65

Madrid 23 de Octubre de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Teruel.

Obras públicas.

En virtud de orden de la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno ha señalado el día 30 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación en 1895-96 de la carretera de segundo orden de Teruel á Sagunto, en la provincia de Teruel, cuyo presupuesto de contrata importa 9.000'82 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno y ante mi Autoridad, hallándose de manifiesto en la oficina de Obras públicas de la provincia, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones económicas y facultativas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.<sup>a</sup>, arreglándose exactamente al modelo que á continuación se publica, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, fijándose la primera puja en 100 pesetas, por lo menos, y quedando las restantes á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Teruel 19 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Mariano Guillén.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de ....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Teruel con fecha ....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para conservación de la carretera de segundo orden de Teruel á Sagunto, en la provincia de Teruel, durante el año económico de 1895-96, se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma.) 371—S

En virtud de orden de la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno ha señalado el día 1.º de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación en 1895-96 de la carretera de segundo orden de Zaragoza á Castellón, en la provincia de Teruel, cuyo presupuesto de contrata importa 9.188'02 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno y ante mi Autoridad, hallándose de manifiesto en la oficina de Obras públicas de la provincia, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones económicas y facultativas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 12.<sup>a</sup>, arreglándose exactamente al modelo que á continuación se publica, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos en la citada instrucción, fijándose la primera puja en 100 pesetas por lo menos, y quedando las restantes á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Teruel 19 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Mariano Guillén.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de ....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Teruel, fecha ....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden de Zaragoza á Castellón, en la provincia de Teruel, durante el año económico de 1895-96, se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma.) 370—S

En virtud de orden de la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno ha señalado el día 2 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación en 1895-96 de la carretera de tercer orden de Alcáñiz á Caspe, en la provincia de Teruel, cuyo presupuesto de contrata importa 4.000'13 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno y ante mi Autoridad, hallándose de manifiesto en la oficina de Obras públicas de la provincia, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones económicas y facultativas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 12.<sup>a</sup>, arreglándose exactamente al modelo que á continuación se publica, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre los autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, fijándose la primera mejora puja en 100 pesetas por lo menos, y quedando las restantes á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Teruel 19 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Mariano Guillén.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de ....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Teruel, con fecha ....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden de Alcáñiz á Caspe, en la provincia de Teruel, durante el año económico de 1885-96, se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma.) 367—S

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

OBRAS PÚBLICAS.—CARRETERAS

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden de 6 del mes actual, comunicada al Sr. Gobernador civil de esta provincia, esta Jefatura ha acordado señalar el día 24 de Noviembre próximo venidero, á las once de su mañana, para que tenga lugar la subasta del servicio de acopios para conservación en 1895 á 96 de la carretera de Torrelapaja á Tudela, por el presupuesto de contrata de 1.946 pesetas 72 céntimos.

La subasta se celebrará en el Gobierno civil de esta provincia en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en esta Jefatura, situada en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el presupuesto y condiciones que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.<sup>a</sup>, ajustándose en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta será de 40 pesetas en metálico; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse efectuado el depósito y la cédula personal.

Los derechos de inserción de este anuncio, publicado en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 20 de Octubre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Octubre último por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en 1895-96 de la carretera de Torrelapaja á Tudela, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la cantidad en pesetas y céntimos, suscrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo.)

(Fecha y firma del proponente.) 373—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden de 6 del mes actual, comunicada al señor Gobernador civil de esta provincia, esta Jefatura ha acordado señalar el día 24 de Noviembre próximo venidero, á las once de su mañana, para que tenga lugar la subasta del servicio de acopios para conservación en 1895 á 96 de la carretera de Magallón á La Almunia, por el presupuesto de contrata de 4.072 pesetas 38 céntimos.

La subasta se celebrará en el Gobierno civil de esta provincia, en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en esta Jefatura, situada en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el presupuesto y condiciones que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.<sup>a</sup>, ajustándose en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta será de 100 pesetas en metálico; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse efectuado el depósito y la cédula personal.

Los derechos de inserción de este anuncio, publicado en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 20 de Octubre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Octubre último por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en 1895-96 de la carretera de Magallón á La Almunia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la cantidad en pesetas y céntimos, suscrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo.)

(Fecha y firma del proponente.) 372—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real.

Incoado expediente de defraudación de industria por el Inspector técnico D. Lucio Lucas y Mangas en el pueblo de Agudo contra D. Esteban Cuadrado Lastras, por acuerdo de 22 de Octubre actual he dispuesto se le cite por la GACETA DE MADRID para que el día 20 del próximo mes de Noviembre, á las once de la mañana, se sirva concurrir, asistido de hombre bueno, á esta Delegación, sita en esta capital, calle de Ciruela, núm. 24, al objeto de celebrar la junta administrativa que motiva dicho expediente.

Ciudad Real 23 de Octubre de 1896.—Manuel Jiménez. 2987—M

Intervención de Hacienda de la provincia de Alicante.

Acordada la aplicación é ingreso en el Tesoro público del importe del depósito importante 1.900 pesetas, números 343 de entrada y 99 de inscripción, constituido en esta sucursal en 23 de Junio de 1888 por D. José María Lloret para garantizar el cargo de Agente ejecutivo de la zona de Villajoyosa á D. Juan Bautista Llorca, la Delegación de Hacienda ha dispuesto en expediente instruido la anulación del resguardo expedido, quedando este documento sin valor ni efecto alguno.

Alicante 22 de Octubre de 1896.—Mariano Albaladejo. 2985—M

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Relación de los Sres. Médicos y Médicos Cirujanos que se han provisto de Patente para ejercer su profesión en esta Corte, desde el 15 de Julio al 30 de Septiembre último, la cual se publica en la «Gaceta» á los efectos del Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

Número de la patente.	CLASE	NOMBRES
333	Primera.....	D. Aurelio E. González.
337	Idem.....	Eduardo Moreno.
351	Idem.....	Pascual Candel.
365	Idem.....	Juan Medinaveitia.
380	Idem.....	Francisco Huert s.
465	Idem.....	An stasio Carrera.
489	Idem.....	José María Esquerdo.
548	Idem.....	Manuel de Tolosa Latour.
595	Idem.....	Manuel Sanz Bombín.
610	Idem.....	Felipe Hauser y Cable.
651	Idem.....	Carlos María Cortezo.
659	Idem.....	Luis Simarro Lacobra.
694	Idem.....	Eustasio Uruñuela.
801	Idem.....	Serafín Buisén y Tomati.
329	Tercera.....	Teodoro Yáñez.
457	Idem.....	Fernando Castelo y Canales.
477	Idem.....	Eloy Bejerano y Sánchez.
524	Idem.....	Manuel Castillo y Pérez.
549	Idem.....	José Ortiz de la Torre.
749	Idem.....	Joaquín Berneco.
767	Idem.....	Antonio María Cospedal.
319	Cuarta.....	Enrique Listrán.
332	Idem.....	Antonio Fernández.
363	Idem.....	Alfredo Gallego.
364	Idem.....	Marcial Taboada.
374	Idem.....	Enrique Campesino.
427	Idem.....	Santiago de los Albitos.

Número de la patente.	CLASE	NOMBRES	Número de la patente.	CLASE	NOMBRES	Número de la patente.	CLASE	NOMBRES
565	Cuarta.....	D. Francisco Rozabal.	589	Sexta.....	D. Matías de Urquiza y Angulo.	450	Séptima.....	D. Julio Aguilar y Berdot.
687	Idem.....	Rafael Cervera.	592	Idem.....	José Doncel y M. rtín.	452	Idem.....	Julio de Siria y Massip.
689	Idem.....	Nicolás Rodríguez Albaituna.	677	Idem.....	Francisco Orozco y Somoza.	459	Idem.....	Eugenio Soler Di Franco.
698	Idem.....	Antonio de la Peña.	596	Idem.....	Federico López de Saa.	466	Idem.....	Enrique Dupuy Untucta.
731	Idem.....	José Sáenz Velázquez.	599	Idem.....	José Horcasitas y Torreglia.	468	Idem.....	Joaquín Carrasa García Navarro
776	Idem.....	Manuel Alonso Sañudo.	600	Idem.....	Ildefonso Rodríguez.	469	Idem.....	Rafael Díaz Argüelles y Fer-
342	Quinta.....	Enrique J. Lloria.	602	Idem.....	Ramón Jiménez.			nández.
352	Idem.....	José López García.	606	Idem.....	José Bergé Chiglione.	470	Idem.....	Rogelio Adán Lafuente.
353	Idem.....	Mariano Herreros.	609	Idem.....	José Megía y García.	471	Idem.....	Francisco Pajés Bassas.
357	Idem.....	Doña Concepción Alexandre.	616	Idem.....	José Jordán Oliviet.	472	Idem.....	Francisco Rodríguez Serrano.
358	Idem.....	D. Lesmes Sánchez.	617	Idem.....	Fernando Hernández Galicia.	473	Idem.....	Arturo Bernárdez y Cuantes.
368	Idem.....	Arsenio Martín Perujo.	620	Idem.....	Juan Bravo Coronado.	475	Idem.....	Enrique Domínguez Martín.
369	Idem.....	Francisco Escudé.	625	Idem.....	Pedro Tello y Megino.	479	Idem.....	Nicolás Bravo Navarro.
370	Idem.....	Isidro Guiol del Valle.	626	Idem.....	Nicasio Mariscal y Gareía.	480	Idem.....	Angel Ortiz Ramírez.
373	Idem.....	Enrique Súner.	637	Idem.....	José de Burgos.	481	Idem.....	Gabriel Cazorla Alonso.
381	Idem.....	Adolfo Cefudo.	641	Idem.....	Federico Vicente Puras y Baroja.	484	Idem.....	Carlos Bueño Larrosa.
396	Idem.....	Cayetano Baquero y Palacios.	646	Idem.....	Benito Negrete.	485	Idem.....	Luis Ferrer y García.
405	Idem.....	José María González.	648	Idem.....	Eliás González Serrano.	486	Idem.....	Luis Ebrero Ramiro.
419	Idem.....	Federico González Benited.	661	Idem.....	Eduardo Ramírez.	490	Idem.....	Miguel Slocher de la Pola.
435	Idem.....	Federico Borrell y Font.	660	Idem.....	José Gómez Ocaña.	491	Idem.....	Ramón Parelo y Veguillas.
430	Idem.....	Manuel Barragán y Bonet.	662	Idem.....	José Soriano Sorroca.	492	Idem.....	Pantaleón Valdivieso Martínez.
431	Idem.....	Federico Amat.	663	Idem.....	Félix Pizarro y Calero.	494	Idem.....	Manuel Franganillo Telechea.
436	Idem.....	Nicolás Alonso Ruiz de Medina.	669	Idem.....	Francisco Javier de Silva.	495	Idem.....	Luis Fábregas y Solá.
439	Idem.....	Rafael Berniantes Izquierdo.	670	Idem.....	Olegario Sánchez Calvo.	497	Idem.....	Miguel Domingo y Casabona.
440	Idem.....	Ramón Borriquet Colobranes.	680	Idem.....	Francisco Tierno y López.	501	Idem.....	Ricardo Fernández García.
445	Idem.....	Nicomedes Miniambres Alonso.	681	Idem.....	Anastasio García Díaz.	503	Idem.....	Juan Jáudenes de la Cabada.
453	Idem.....	José María Bolibar.	683	Idem.....	Juan José García Ramos.	499	Idem.....	Gabriel de Bonilla y Bonilla.
464	Idem.....	Antonio Bravo Piqueras.	684	Idem.....	Bernabé Malo.	500	Idem.....	Cayetano de Villa de la Vega.
487	Idem.....	M. guel Dussak Stable.	685	Idem.....	Alberto Martín Muñoz.	502	Idem.....	Serafín Garín y Magán.
507	Idem.....	Agustín Polidura.	690	Idem.....	Tomás Sama y Maldonado.	504	Idem.....	Avelino González Padilla.
527	Idem.....	Ricardo Gómez de Figueroa.	699	Idem.....	Angel de la Vega Carrasco.	505	Idem.....	José García de la Serrana.
597	Idem.....	Enrique Varela de Seijas.	709	Idem.....	Francisco Valenzuela.	508	Idem.....	Francisco García Franco.
613	Idem.....	Joaquín Pellicer y Albaladejo.	717	Idem.....	Juan Antonio Pellicer y Rodrí-	509	Idem.....	Victor Escribano García.
640	Idem.....	Manuel Isidro Ossio.			guez.	510	Idem.....	J. Manuel Fernández de la Vega.
639	Idem.....	Jacobo López Elizagaray.	718	Idem.....	Manuel Salinas y Ramírez.	511	Idem.....	Agapito Díaz y López.
644	Idem.....	Pedro Izquierdo Ruiz.	724	Idem.....	Francisco Peláez Verde.	513	Idem.....	Miguel Huertas y Vela.
645	Idem.....	Julio Robert.	721	Idem.....	Alberto Almedáriz.	514	Idem.....	Eduardo Gómez Navarrés.
682	Idem.....	Fernando Sierra.	722	Idem.....	José María Alcón y Romero.	517	Idem.....	José López Jiménez.
727	Idem.....	Luciano Barajas Gallego.	741	Idem.....	Jesús Pastor Hoyos.	518	Idem.....	Remigio Jozano Ponce de León.
752	Idem.....	Adolfo Moreno y Poza.	743	Idem.....	Baldomero González Balledor.	519	Idem.....	Gorgonio González Araco.
760	Idem.....	Manuel Tapia Serrano.	747	Idem.....	Angel Fernández Caro.	521	Idem.....	Gaspard Díaz Ufano.
773	Idem.....	Antonio García Coello.	754	Idem.....	José Hernández Silva.	520	Idem.....	Miguel García Bonilla.
775	Idem.....	Andrés Jimeno y Zapatero.	755	Idem.....	Hipólito Rodríguez Pinilla.	523	Idem.....	José María Pérez de Harce.
802	Idem.....	Marcial Sánchez Novoa.	756	Idem.....	Jesús Canseco y Mata.	525	Idem.....	José Martínez Amechazurra.
798	Idem.....	Enrique Simancas y Larsé.	764	Idem.....	Juan Aguado Gil.	528	Idem.....	Antonio Treviño y Serrano.
814	Idem.....	Manuel Manzanagua y Montes.	770	Idem.....	Arturo de Redondo Carrameja.	530	Idem.....	César Pérez Caballero y Rodrí-
840	Idem.....	José Monmeneu.	772	Idem.....	Salvador Rodríguez Osuma.			guez.
315	Sexta.....	Enrique Calvo.	783	Idem.....	Rafael Alcaide.	532	Idem.....	Eduardo del Río y Lara.
316	Idem.....	Julio Pérez.	796	Idem.....	Jerónimo Pérez Ortiz.	534	Idem.....	Juan Sabuco y Rochet.
317	Idem.....	Jacinto Segovia.	797	Idem.....	Mariano Montes Echevarría.	533	Idem.....	Tomás Soler Carceller.
321	Idem.....	Casiano Macías.	803	Idem.....	Ceferino Marín y López.	537	Idem.....	Manuel Mazón.
323	Idem.....	Victor Cebrián Díaz.	810	Idem.....	Leopoldo Ramoneda.	538	Idem.....	Juan Bautista Redondo Lafón.
325	Idem.....	José Gallut.	804	Idem.....	Francisco de Prada Castaño.	539	Idem.....	Ruperto Merino y Sánchez.
330	Idem.....	Juan Pérez.	811	Idem.....	Norberto de Arcas.	540	Idem.....	Trinidad Gómez y López.
335	Idem.....	Mariano Figurs.	816	Idem.....	Angel Pardo Aragües.	541	Idem.....	Francisco Sanz y Blanco.
339	Idem.....	Manuel Bayra.	833	Idem.....	Tomás Rodríguez y González.	543	Idem.....	Santiago R. García Balgañón.
341	Idem.....	Félix A. Coupel.	635	Idem.....	Eduardo Pipo Pérez.	542	Idem.....	Pedro Balcorta y Mesía.
346	Idem.....	Alvaro Sancha.	318	Séptima.....	Saturnino Moreno.	544	Idem.....	Antonio María Hernando Peláez.
347	Idem.....	Rafael Moreno.	320	Idem.....	Agustín Herrero.	546	Idem.....	Felipe Bances y Carot.
350	Idem.....	Frutos Villagros.	322	Idem.....	Fernando Ortiz.	545	Idem.....	Francisco Javier Aínsua y Facio.
355	Idem.....	Frutos de la Cea.	324	Idem.....	Jerónimo Galiana.	550	Idem.....	Emilio Granados y González.
356	Idem.....	Celestino Moliner.	326	Idem.....	Ramón Luis Yagüe.	564	Idem.....	Ricardo Gutiérrez Chicote.
360	Idem.....	Pedro Gallardo.	327	Idem.....	Fernando Varela.	552	Idem.....	Eduardo de Carranza y Revilla.
366	Idem.....	Juan Manuel Ramos.	328	Idem.....	José Aguilar.	553	Idem.....	Eduardo Massip y Badesca.
372	Idem.....	Celestino Camparell.	334	Idem.....	Julio Hurdissau.	554	Idem.....	Emilio Gascuñana Herranz.
376	Idem.....	Enrique Pizarro.	336	Idem.....	Emilio Pérez.	557	Idem.....	Domingo Prados López.
377	Idem.....	José Codina.	338	Idem.....	Luis Felipe Vilas.	558	Idem.....	Alberto Prados López.
378	Idem.....	Alfredo Moreno Gil.	340	Idem.....	Juan Romero.	556	Idem.....	José María Collantes.
382	Idem.....	José Morcillo.	343	Idem.....	José Pío Labrador.	560	Idem.....	Antonio Vegas Ruiz.
389	Idem.....	Francisco Ledesma.	344	Idem.....	Antonio Martínez.	562	Idem.....	Félix Echevarría Uguina.
391	Idem.....	Fructuoso Francisco Berceero.	345	Idem.....	Antonio Falquina.	566	Idem.....	Manuel de Céspedes y Catá.
392	Idem.....	Higinio de la Torre.	348	Idem.....	Vicente Gómez.	568	Idem.....	Pedro Cavida.
398	Idem.....	Luis Lorenzo Martín Corral.	349	Idem.....	Carlos Venoso y Venoso.	569	Idem.....	Angel Porta.
399	Idem.....	Eduardo Menéndez Tejo.	354	Idem.....	Joaquín Girona.	571	Idem.....	Antonio Rodríguez Viudas.
406	Idem.....	Agustín Sainz Espinosa.	359	Idem.....	Joaquín Segarra.	572	Idem.....	Eduardo Valentín Tallés.
409	Idem.....	Juan Challiolt.	361	Idem.....	Antonio López García.	570	Idem.....	Honorio Gallo Carrillo.
410	Idem.....	Tomás Guardia y Navas.	362	Idem.....	Julio Ruiz.	574	Idem.....	José Garrido Peromartín.
412	Idem.....	Felipe Arjona Carrillo.	367	Idem.....	Fernán Pinedo.	575	Idem.....	Antonio Hermida Alvarez.
416	Idem.....	Jesús Sarabia y Pardo.	371	Idem.....	Juan Antonio Rodríguez.	577	Idem.....	Poribio Laforga Rodríguez.
420	Idem.....	Baltasar Acín y Broguera.	375	Idem.....	Nicanor Morales.	578	Idem.....	Constantino Fargas Machuca.
421	Idem.....	Julian Vicente Colomo Mazón.	379	Idem.....	Pedro Romero.	579	Idem.....	José Gastaldo.
428	Idem.....	Vicente Barrio Muñoz.	383	Idem.....	Gabino Samaniego.	590	Idem.....	Luis Guedea Calvo.
434	Idem.....	Joaquín Torres y Fábregas.	384	Idem.....	Modesto González.	583	Idem.....	Germán Tejero y Moreno.
449	Idem.....	Eduardo Blanco Alvarez.	385	Idem.....	Juan Francisco Fernández.	584	Idem.....	Angel Fernández Labrada.
454	Idem.....	Arturo Castellanos Pérez.	386	Idem.....	Juan Jiménez León.	585	Idem.....	Gregorio López Herreiros.
455	Idem.....	José Botella.	387	Idem.....	Gabriel Atanasio Gómez.	588	Idem.....	Amalio Jimeno Cabñas.
462	Idem.....	Florentino de Castro la Torre.	388	Idem.....	Francisco Murillo.	591	Idem.....	Felipe de Larra García.
466	Idem.....	Félix Conde Garrote.	390	Idem.....	Timoteo Vázquez.	593	Idem.....	Homobono Ruiz Peláez y Do-
460	Idem.....	Saturnino Cifuentes y Gutiérrez.	393	Idem.....	Gregorio Suárez.			mínguez.
461	Idem.....	Pedro Cifuentes y Cabo.	394	Idem.....	Ruperto Jurado.	607	Idem.....	Pedro Navarro Pezamo.
463	Idem.....	Manuel de Hebra y Closa.	395	Idem.....	Antonio Fernández Cornejo.	594	Idem.....	Esteban Martín Hernández.
467	Idem.....	Manuel Clemente.	396	Idem.....	Luis Fatas y Montes.	598	Idem.....	Francisco Moreno Yañez.
474	Idem.....	Juan Herrera Carrascoso.	400	Idem.....	Eduardo García Real.	603	Idem.....	Luis Menéndez Novo.
478	Idem.....	Benito Adolfo Durán y Ramos.	401	Idem.....	Antonio Fernández.	601	Idem.....	Manuel Alafón y Marco.
476	Idem.....	José Sáenz y Criado.	402	Idem.....	Ramiro Canale Carrasco.	604	Idem.....	José Núñez Granés.
482	Idem.....	Manuel Reino y Sánchez.	403	Idem.....	Agustín A. Arango.	605	Idem.....	Luis de Hysernat y Catá.
483	Idem.....	Julian Massó y Gómez.	404	Idem.....	Juan López Zuloaga.	608	Idem.....	Manuel Ruiz Fidiel.
488	Idem.....	José Frax y García.	408	Idem.....	Félix Moreno Gutrena.	611	Idem.....	Santiago Iglesias López.
493	Idem.....	Jerónimo Lázaro.	407	Idem.....	Manuel Martín Bombín.	614	Idem.....	Eduardo Box Bicieu.
496	Idem.....	Juan Cruz y Vázquez.	411	Idem.....	Carlos Armas Muñoz.	612	Idem.....	Estanislao Moreno de la Santa.
498	Idem.....	Antonio Duralle y Henares.	413	Idem.....	José María Alegre y López.	615	Idem.....	Lucas García.
506	Idem.....	Gaspár García Baldrich.	414	Idem.....	Raimundo Alfonso Saqueta.	618	Idem.....	Domingo Royo Gálvez.
512	Idem.....	Andrés García Calderón.	415	Idem.....	Eduardo Aldaya González.	619	Idem.....	Angel Llave Cortés.
516	Idem.....	Manuel Tous Martínez.	417	Idem.....	Francisco Saiz y Herraiz.	621	Idem.....	Federico Luis Lletget.
515	Idem.....	José Soto y Vega.	418	Idem.....	Rafael Tejero.	622	Idem.....	Manuel López Rodríguez.
522	Idem.....	Pedro Echevarría y Marichalar.	438	Idem.....	Eladio Asunsolo.	623	Idem.....	Miguel Casado Barrero.
528	Idem.....	Salvador Lizana Garrido.	422	Idem.....	Adriano Alonso Martín.	624	Idem.....	José de Urrutia de Castro.
529	Idem.....	Rafael de San Millán y Alonso.	423	Idem.....	Eduardo Barrón Olmeda.	627	Idem.....	José Macho Pérez.
531	Idem.....	Antonio Jiménez de la Parra.	424	Idem.....	Miguel Alvarez Sánchez.	628	Idem.....	Baldomero Castresana.
536	Idem.....	Manuel Cárceles.	425	Idem.....	Francisco Blanco y Arranz.	629	Idem.....	Arturo Pérez y Fábregas.
535	Idem.....	Hipólito Guñín y Gutiérrez.	426	Idem.....	José Alonso Jiménez.	630	Idem.....	Domingo Fernández Campa del
547	Idem.....	Carlos de Vicente.	429	Idem.....	Clodomiro Andrés.			Rivero.
555	Idem.....	Julio Vías Ochoteco.	432	Idem.....	Jerónimo Balagner y Balgañón.	631	Idem.....	Ramón Vergé y Herrera.
559	Idem.....	Leoncio Prados Morales.	433	Idem.....	Félix Hernán López.	632	Idem.....	Angel Nieto.
561	Idem.....	Ramón Serra y Guimber.	437	Idem.....	Mariano Cavengte Iturriaga.	633	Idem.....	Enrique Torija Fernández.
563	Idem.....	Luis García Marchante.	441	Idem.....	Arturo Cantón Salazar.	634	Idem.....	Adolfo Peralta Vera.
567	Idem.....	Jerardo Díaz Pedraja.	442	Idem.....	Antonio Asenjo Suárez.	636	Idem.....	Joaquín Dupuy Jungua.
573	Idem.....	Fustaquio González Bosque.	443	Idem.....	Benito Avilés y Merino.	638	Idem.....	Angel Nieto Méndez.
576	Idem.....	Rafael Ulecia y Cardona.	444	Idem.....	León Alonso.	642	Idem.....	Bonifacio Maudes Rodríguez.
580	Idem.....	Juan Aureliano de Mesa Urbano.	446	Idem.....	Enrique González Pascual.	643	Idem.....	Federico Flichuer.
581	Idem.....	Joaquín Almeida.	447	Idem.....	Joaquín Huelbes Temprano.	647	Idem.....	José Rodríguez Alvarez.
582	Idem.....	Francisco Tamayo.	448	Idem.....	Juan B. Busdragh.	649	Idem.....	Enrique Jaramillo Guillén.
586	Idem.....	Antonio López Terviño.	458	Idem.....	Mamerto Castañeda Alvarez.	650	Idem.....	Manuel García Montes.
587	Idem.....	Bernardo Herrero Ochoa.	451	Idem.....	Juan del Corral.	652	Idem.....	Augusto Macías Vázquez.



Número de la patente.	CLASE	NOMBRES
653	Séptima.	D. Rafael Muñoz Sedeño.
654	Idem.	Francisco Rueda Carrera.
656	Idem.	Eugenio Fouve Barrere.
655	Idem.	Ignacio Mendizábal Martínez.
657	Idem.	José Gayo González.
658	Idem.	José Carrero y Ruiz.
664	Idem.	Enrique García del Mazo y Azcon.
665	Idem.	Manuel Martínez Brotons.
666	Idem.	Manuel Capilla Losilla.
667	Idem.	Antonio Barbosa.
668	Idem.	Pedro Alfonso Maurín.
671	Idem.	Pablo Pardo Larrondo.
672	Idem.	Joaquín María Aleixandre Aparicio.
673	Idem.	Sebastián López de Castro.
674	Idem.	Gabino Rufflanhas.
675	Idem.	Teodoro Muñoz Sedeño.
676	Idem.	Federico Gómez de la Mata.
677	Idem.	Hilario Sanz y Gamo.
678	Idem.	Angel de Larra y Cerezo.
679	Idem.	Cristóbal Lozano Sánchez de Milla.
686	Idem.	José Santa María.
688	Idem.	Antonio Sagredo.
691	Idem.	Ricardo Villalva.
692	Idem.	Valentín González Ortiz.
693	Idem.	Manuel Otero.
695	Idem.	Julián de Selgas Collado.
696	Idem.	F. Ramón Prieto Pulpeiro.
700	Idem.	Ricardo Villamor.
701	Idem.	Arturo Zaldivar.
702	Idem.	Galo Pintado Jordán.
703	Idem.	Francisco de Isasa Valseca.
704	Idem.	Pedro Valls Serrate.
705	Idem.	Ildefonso Otón Parreño.
706	Idem.	Antonio Zo'io Urosa.
707	Idem.	Saturnino García.
708	Idem.	Manuel Capdevila Fernández.
711	Idem.	José Veltvir Mateo.
710	Idem.	José Uriarte.
712	Idem.	Luis Heredero Gómez.
713	Idem.	Federico Oloriz Aguilera.
714	Idem.	Eufasio Vaquero Mercado.
715	Idem.	Juan Veranés Estrella.
716	Idem.	Mamerto de la Torre y Rincón.
719	Idem.	Francisco Salmeron y García.
720	Idem.	Tomás Alfaro Pérez.
723	Idem.	Andrés Benavides y Maestre.
730	Idem.	Juan Clemente Fernández.
725	Idem.	Dionisio Juste Garcés.
726	Idem.	Segundo Barajas Villanueva.
728	Idem.	Julián Navarro Gallego.
729	Idem.	Eduardo Toledo y Toledo.
732	Idem.	José María Duque Iglesias.
734	Idem.	Antonio Rodríguez de Berges.
733	Idem.	Esteban Sánchez de Ocaña.
735	Idem.	Mariano Fernández Ficceró.
736	Idem.	Nicolás García Rubio y Cabañero.
737	Idem.	Antonio Fernandez Tiffón.
738	Idem.	Enrique Salcedo y Nestal.
739	Idem.	Francisco García Iguen.
740	Idem.	José Sánchez Cueto.
742	Idem.	Antonio Sacristán Heras.
744	Idem.	Ramón Lobo Regidor.
745	Idem.	Antonio Puebla Estringana.
746	Idem.	Ricardo Núñez Rodríguez.
751	Idem.	Agustín R. Cortés.
750	Idem.	Juan Fernández Medrano.
753	Idem.	Tomás Torresano y Alcolado.
757	Idem.	Nicolás Barahona García.
758	Idem.	Abelardo Carrillo Galiana.
759	Idem.	Manuel Naranjo y Rute.
768	Idem.	Enrique Vilches Gómez.
761	Idem.	Lucas Galán y Bodegas.
762	Idem.	Ricardo Díaz Delgado y Sánchez.
763	Idem.	Carlos Sobejano López.
765	Idem.	Adrián García Lopez.
766	Idem.	Tomás García López.
769	Idem.	Ricardo García Charamut.
771	Idem.	Federico Rubio Amaedo.
774	Idem.	Heliodoro Romero Camar.
777	Idem.	Pedro Núñez Martín.
778	Idem.	José Ramírez de Verger y Gutiérrez de León.
788	Idem.	Juan José Periañer.
779	Idem.	Rafael Molina y Molina.
780	Idem.	Arturo Moreno.
781	Idem.	Alfredo Torre y Munilla.
782	Idem.	Baltasar López Martín.
784	Idem.	Lino Francisco Rodríguez Sandoval.
785	Idem.	José del Pino y Cuenca.
786	Idem.	Celestino López de Castro.
787	Idem.	José Rivero y Sánchez.
789	Idem.	Fernando Cabello y Aso.
794	Idem.	José Vicente de Anea y Sanchez.
790	Idem.	Frutos Nava González.
791	Idem.	Miguel Urosa Sánchez.
792	Idem.	José Moriera Espinosa.
793	Idem.	Augusto Villalba de la Corte.
795	Idem.	Roque de las Heras Bahón.
799	Idem.	Antonio Muñoz Sánchez.
800	Idem.	Gervasio Ruiz Marín.
805	Idem.	Francisco Rubio de Lafuente.
806	Idem.	José Pérez.
807	Idem.	B. Cesáreo Ruiz Gómez.
808	Idem.	Vicente Vignán Ballester.
809	Idem.	Esteban López de Silva y López.
812	Idem.	Ildefonso García Blanco.
813	Idem.	José Ceferino Nocedo y Soler.
815	Idem.	César Martín Luján.
817	Idem.	Ildefonso Gallardo Martínez.
818	Idem.	Antonio Bernal Descalzo.
819	Idem.	Lázaro Martín Pindado.
820	Idem.	Germán García Carrasco.
822	Idem.	Nemesio Fernández Cuesta.
821	Idem.	Eliseo Molina y Torres.
823	Idem.	Juan González de San Román.
824	Idem.	Cayetano Nobile y Trujillo.
825	Idem.	Epifanio Ciriaco Enrique García Seoane.
826	Idem.	Antonió Jiménez de Tejada.

Número de la patente.	CLASE	NOMBRES
827	Séptima.	D. Francisco Espallargas y Magallón.
828	Idem.	Lorenzo García Diego.
832	Idem.	Fermín Martín Guillén.
829	Idem.	Antonio Suárez Fernández.
831	Idem.	Miguel Gayarre.
830	Idem.	José Call y Morros.
838	Idem.	Fernando Mateus Kaoch.
834	Idem.	Miguel Pérez Martínez.
835	Idem.	Pedro Iglesias Sánchez Ocaña.
836	Idem.	José Deleito y Tórrego.

Madrid 9 de Octubre de 1896. — El Administrador de Hacienda, G. Núñez. 2793—M

**Estación Central de Telégrafos.**

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

**CENTRAL**

San Fernando.—José Marengo, Reina, 21, tercero.  
 Mancha Real.—Rafael Coello, Arco de Santa María, 39.  
 León.—Ignacio Mansi, sin señas.  
 Zaragoza.—María Escario.  
 Pontevedra.—José Barral, Madera, 22, principal.  
 Gerona.—Aldecoa, Posada, 20.  
 Paniers.—Arsene Veye, sin señas.  
 Málaga.—Rafael Santana, Bailén, 4, tercero.  
 Manud.—Manuel Tormo, Espoz y Mina.  
 Santander.—Silverio Abad, León, 3.

**ESTE**

Monforte.—Francisco Recur, Serrano, 17.

**NORTE**

León.—Pedro Abad, Bravo Murillo, 55, bajo núm. 6.

**SUR**

Sarriá.—Ramón Cristián, Atocha, 102.  
 Madrid 24 de Octubre de 1896.—El Jefe del Cierre, F. López.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Alcaldía constitucional de Fuente de Pedro Naharro.**

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia de 75 familias pobres; además el agraciado puede contratar con el resto del vecindario, que asciende á 400 vec nos; el pueblo es sano, dista de la línea férrea ocho kilómetros, y hay carretera á Tarancón, Horcajo, Villamayor y Quintanar de la Orden.

Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas en el término de treinta días á esta Alcaldía.

Fuente de Pedro Naharro á 20 de Octubre de 1896.—El Alcalde, José María Fernández. X—685

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Juzgados de primera instancia.**

**GANDÍA**

D. Ricardo Manresa y Galiana, Juez de primera instancia de Gandía y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Fabián Castellá y Barber, natural de Alquería de la Condesa, y cuya residencia se ignora, hijo y heredero testamentario de D. José Castellá y Romero, domiciliado en dicho pueblo, el cual falleció el día 3 de Marzo del corriente año, ó á los herederos de aquél si hubiere fallecido, para que por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, comparezca en este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de testamentaria de dicho D. José Castellá, que ha sido prevenido y se está sustanciando á solicitud de su viuda Doña Josefa Barber y Miñana, pues así lo tengo acordado por providencia del día de ayer; en la inteligencia de que si no comparece se seguirá adelante el juicio sin más citarle ni emplazarle.

Dado en Gandía á 17 de Octubre de 1896.—Ricardo Manresa.—Ante mí, Ricardo Lassala. X—690

**GETAFE**

Por el presente único edicto se emplaza por término de un mes, según previene el art. 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, á los que sean parientes de Doña Antonia Enriqueta Luján y Fraga, de cuarenta y cinco años de edad, hija de Don Jacinto y de Doña Felipa, natural de la Coruña, vecina de Madrid, y en la actualidad recluida en observación en el Manicomio de Santa Isabel de la villa de Leganés, para que dentro de dicho término, que empezará á contarse desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado con objeto de oírles si tuvieran que hacer oposición en el expediente incoado sobre reclusión definitiva en dicho Manicomio de mencionada señora; bajo apercibimiento si dejan de comparecer de dictarse la resolución que proceda.

Dado en Getafe á 22 de Octubre de 1896.—Miguel de Entrambasaguas.—Ante mí, Maximiano Díaz. X—686

**LEDESMA**

El Sr. D. Isidro J. García Alonso, Juez de instrucción de Ledesma y su partido, en providencia de hoy ha acordado se cite en forma á Mateo Martín Rodríguez, vecino que fué de Brincones, y cuyo actual paradero se ignora, para que sin excusa ni pretexto alguno y bajo los apercibimientos de ley, comparezca ante la Audiencia provincial de Salamanca y su

sala de vistas, el día 3 de Diciembre próximo venidero, y hora de las once de su mañana, en que darán principio las sesiones de juicio oral acordadas en causa contra Isidoro Robledo García por el delito de hurto.

Y para que sirva de citación en forma expido la presente cédula, que firmo en Ledesma á 20 de Octubre de 1896.—Por el Sr. Ortiz, Leopoldo Moro. J—7209

**LUGO**

D. Eugenio Hernando Barona, segundo Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Luzón, núm. 54, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado de este regimiento Francisco López García por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco López García, soldado del citado regimiento, natural de Tricastela, parroquia de Santiago de Tricastela, Ayuntamiento de Tricastela, Juzgado de primera instancia de Becerreá, de la parroquia de Lugo, hijo de Benito y de Manuela, de estado soltero, de diez y nueve años, ocho meses y veintinueve días de edad, de oficio labrador, cuyas señas generales son las siguientes: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna, de un metro 595 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Fernando de esta capital, á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en el expediente de que orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de esta región se le sigue por la falta grave de primera deserción simple; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco López García, y en caso de ser habido se remita con las seguridades convenientes al cuartel de San Fernando de esta capital, á mi disposición; pues así lo tengo adordado en diligencia de este día.

Dada en Lugo á 26 de Septiembre de 1896.—Eugenio Hernando. 2886—M

**MADRID—LATINA**

En virtud de providencia dictada con fecha 10 de los corrientes por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en autos que en dicho Juzgado se siguen por el Banco Hipotecario de España contra D. Enrique Gutiérrez Salamanca, sobre secuestro y enajenación de fincas, se ha acordado sacar por segunda vez á la venta en pública subasta una labranza en término de Pueblanueva, partido judicial de Talavera de la Reina, en la provincia de Toledo, al sitio llamado Corral de San Bartolomé á los Llanos de Valdecelada, denominada de Buenavista, que comprende unas 524 fanegas, y linda por Saliente con tierras y olivar de D. Francisco Cabezas vecino que fué de Talavera; Mediodía con tierra de Doña Valerina Bravo, vecina de Madrid; Poniente con tierra de D. Sinfonso y D. Vicente Alonso Vázquez, y Norte con olivar de la misma Doña Valeriana y otro de los herederos de D. Joaquín de la Llave; cuya finca se halla inscrita al folio 242 vuelto del libro 4.º de Pueblanueva, finca núm. 197, inscripción 5.ª; para cuyo remate, que será doble y simultáneo, en este Juzgado de la Latina y en el de igual clase de Talavera de la Reina, se ha señalado el día 14 de Noviembre próximo venidero, y hora de las dos de su tarde, bajo el tipo y condiciones siguientes:

1.ª El tipo del remate de la finca hipotecada será el de 49.875 pesetas.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de este tipo.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el 10 por 100 del tipo del remate.

4.ª Si se hicieran posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

5.ª La consignación, del precio se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Y 6.ª Los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Escribanía del que autoriza, y los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 22 de Octubre de 1896.—V.º B.º—J. Carlos y Alix. El Escribano, Juan García Inés. X—691

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. José de Castro y Serrano, de sesenta años de edad, soltero, literato, hijo de D. Nicolás y de Doña Josefa, y que falleció en esta Corte, sin otorgar disposición testamentaria, el día 1.º de Febrero del presente año, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado con la debida justificación, dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Granada; haciéndose saber además que la herencia del finado ha sido repudiada por sus hermanas Doña María del Pilar y Doña María de la Concepción Castro Serrano y sobrina Doña María de la Gloria Castro y Cobos.

Dada en Madrid á 18 de Septiembre de 1896.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, J. Carlos y Alix.—El actuario, por mi compañero Sr. Cobo, Julián Villanueva. 456—P

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de María Larrascain, cuyo segundo apellido se ignora, natural de Marquina, de sesenta y dos años de edad, viuda, la cual falleció intestada en la casa núm. 14 de la calle de la Princesa de esta Corte el día 17 de Mayo de 1893, para que los que con tal derecho se crean comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que no ha comparecido persona alguna reclamando la herencia, y que si no lo verifican los que se crean con derecho á ella dentro de este último plazo será declarada vacante.

Dado en Madrid á 9 de Octubre de 1896.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, J. Carlos y Alix.—El actuario, por mi compañero Sr. Cobo, Julián Villanueva. 457—P

**MONTORO**

El Sr. D. José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, ha dictado providencia con esta fecha, para dar cumplimiento á una or-



den de la Superioridad referente al rollo de la causa seguida en este Juzgado contra Francisco Galán Rueda, por hurto, mandando citar por medio de la presente á D. José García Ortega, habitante en la calle de las Velas, núm. 10, cuarto bajo, de la villa y Corte de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 7 de Noviembre venidero, y hora de las doce de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Córdoba, á fin de asistir al juicio oral y público decretado en dicha causa, haciéndole las prevenciones del apartado 2.º del art. 661 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que le sirva de cédula de citación en forma, expido la presente que firmo en Montoro á 21 de Octubre de 1896.—Licenciado Juan Miguel J—7214

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Fernández y Fernández, natural y vecino de Guillena, hijo de Francisco y Carmen, soltero, jornalero, y de veintiséis años de edad, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito plaza de la Contratación, núm. 8, ó en la cárcel pública de esta ciudad, á fin de extinguir la pena que le ha sido impuesta en causa que contra el mismo se siguió por disparo de arma de fuego y lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta capital del referido rematado Francisco Fernández y Fernández.

Dada en Sevilla á 21 de Septiembre de 1896.—José de Lezameta.—El actuario, por mi compañero Sr. Romero, Ricardo Poves. J—7223

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Oviedo.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible, núm. 12.708, expedido por esta sucursal en 10 de Abril de 1895 á favor de Doña Juana Llana y Folgueras y D. Manuel Vega Menéndez, por pesetas nominales 3.500, en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Oviedo 16 de Octubre de 1896.—El Secretario, Ricardo Echeverría. X—688

Compañía de la Plaza de Toros de Vista Alegre.

SOCIEDAD BENÉFICA EN BILBAO Situación del 10 de Octubre de 1896.

Table with financial data for the Plaza de Toros de Vista Alegre, including assets (ACTIVO) and liabilities (PASIVO) in pesetas.

Bilbao 10 de Octubre de 1896.—El Vocal Contador, Martín de Aldama.—V.º B.º—El Presidente Director, Aureliano Schmidt. X—689

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Octubre de 1896.

Meteorological observation table for Madrid, Oct 24, 1896, showing temperature, humidity, wind direction, and other weather data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 24 de Octubre de 1896.

Table of telegraphic reports from various locations across the Iberian Peninsula and France/Italy, detailing atmospheric conditions like temperature, wind, and cloud cover.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Pamplona.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 24 de Octubre de 1896, comparada con la del día anterior.

Table of official market quotations for the Madrid stock exchange, comparing prices from Oct 23 and Oct 24, 1896.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities, listing the date of the rate and the beneficiary.

Bolsas extranjeras.

Paris 23 de Octubre de 1896.

Table of foreign exchange rates for Paris, Oct 23, 1896, including rates for various types of bonds and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 31'55 pesetas. Paris á la vista, francos, beneficio, 24'85-25'00.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 21 y 22 de las sentencias del Consejo de Estado correspondientes al tomo VIII, el 61 de las de la sala segunda y el 50 de las de la sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DÍA

San Frutos, confesor y San Crisanto.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial del Salvador.

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—El fandango de candil.—Semiramis ó la hija del aire.

A las cuatro y media.—Entre bobos anda el juego.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Gente conocida.

A las cuatro y media.—Sinceridad.—La de San Quintín.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 30 de abono.—Turno 3.º par.—La praviána.—El novio de Doña Inés.—Curro López.—Tocino del cielo.

A las cuatro y media.—¿Quiere usted comer con nosotros?—Los señoritos.—Segundo acto de la misma.—La praviána.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Los puritanos.—Cuadros disolventes.—Los carboneros.—Cuadros disolventes.

A las cuatro y media.—El cabo primero.—Cuadros disolventes.—Los descamisados.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Los golfos.—Viento en popa.—Los golfos.—Las mujeres.

A las cuatro y media.—Las mujeres.—Viento en popa.—Los golfos.

TEATRO DE PARISH.—A las ocho y media.—La chula.—Cuadros disolventes.—El sábado.—El merendero de Toribio.

A las cuatro y media.—Los hijos de Madrid.—Cuadros disolventes.

TEATRO Y CIRCO DE COLON.—A las cuatro y media y nueve.—Dos grandes funcines; en ambas tomarán parte los hermanos Hernández, la troupe japonesa, el equilibrista Bustín, el malabarista Matheo y todos los artistas de la compañía, terminando con la lidia de un becerro bravo.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.